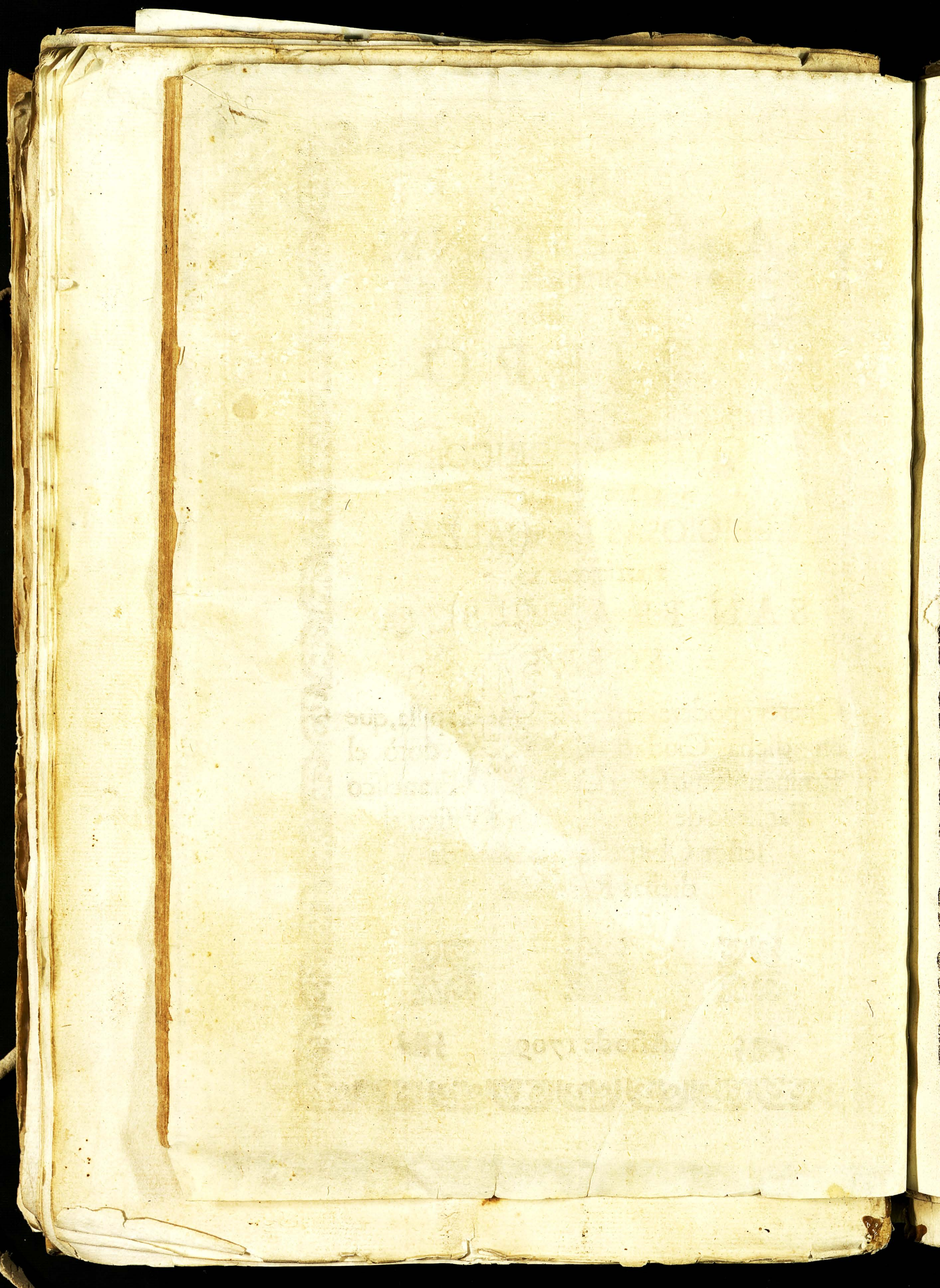



MANHATTAN
 COPIED
 IN THE
 CITY OF NEW YORK
 IN THE YEAR 1850




MANIFIESTANSE
 LOS PROCEDIMIENTOS
 DE EL SEÑOR
OBISPO
 DE
CIVDAD-RODRIGO,
 Y LOS DE LAS
RELIGIOSAS DESCALZAS,
 Y RELIGIOSOS DE
SAN FRANCISCO,
 SOBRE



Querer apoderarse de la Insigne Capilla, que
 en dicha Ciudad fundò , y dotò el
 Eminentissimo señor Cardenal D. Francisco
 Pacheco de Toledo; y sobre Visitar el
 señor Obispo la Clausura de
 dichas Religiosas.



Año de 1709.



Padres, Patria, y nacimiento del señor Cardenal, y sus grandes empleos.



Eminentissimo señor Don Francisco Pacheco de Toledo, fue hijo de Don Juan Pacheco, Señor de Cerralvo, y de Doña Ana de Toledo, hija de D. Fernando de Toledo, Comendador Mayor de Leon, hermano del Duque de Alva

Don Fadrique, y primo hermano del Catholico Rey D. Fernando: nació en Ciudad-Rodrigo, donde eran vezinos sus inclitos Padres: fue Doctór en Sagrados Canones de la celebre Vniversidad de Salamanca: Dignidad, y Canonigo en la Santa Iglesia Cathedral de su Patria Ciudad-Rodrigo: Canonigo de la Santa Metropolitana Primada Iglesia de Toledo: Obispo de Jaen: Primer Arçobispo de Burgos: Inquisidor de los Supremos de Roma: Cardenal de Santa Cruz en Jerusalem: Protector de España: Virrey vigilantissimo de Napoles; y despues de Dignidades tan altas (que le hizieron competir la Suprema de la Iglesia, pues votò por su Eminencia el Santo Pio V. que por Oraculo venerado de la Iglesia es la mayor calificacion que pudieron lograr los grandes meritos del Cardenal) fue nombrado por el dicho Santo Pio V. y por la Catholica Magestad de Phelipe II. para ajustar los Capítulos de aquella Sacra liga, que en el Golfo de Lepanto derribò, con admiracion del Sol, las Medias Lunas. Reuelva sus Annales, y los tiempos la antiquissima Ciudad-Rodrigo, y no hallarà mayor timbre, que aver producido, entre otros, vn hijo que con la Sacra Purpura (igual à los Monarcas) fue Columna firmissima de la Christiandad; Oraculo de los Concilios; dechado de Prelados; y honor de las Iglesias; y en fin hijo que abierta su Vrna passados mas de cien años, se hallaron su cuerpo, y vestiduras incorruptas. Este gran Varon, esclarecido Heroe, y perfectissimo Prelado, despues de aver enriquecido con Insignes Reliquias el Convento de San Francisco, que en la Villa de Cerralvo fundaron sus Ilustres Ascendientes, cerrò el admirable edificio de sus virtudes con la Clave de la Religion, y Culto divino, erigiendole à Dios, en su propria Patria, vna Insigne Capilla, sumptuoso Templo, donde con Magestad, y lucimiento fuesse adorado; y aunque murió
antes

4
antes de empezarse la Capilla, la dexò su cuidado trazada, y dispuesta en la forma, que oy se vè; que es la siguiente.

Descripcion de la Capilla.

2
ES su hermosa fabrica en forma de Cruzero, Cuerpo, Capilla Mayor, Colaterales, y Presbyterio. Por la parte exterior es de orden Dorico, saliendo vn Atrio espacioso, adornado de Pilastras, y Piramides, y enlosado de Valdofas de piedra. El Portico principal mira al Mediodia, y se levanta en quatro Pilastras de treinta pies de altura, con sus nichos, y cornisa Dorica. El sobrecuerpo se compone de las mismas quatro Pilastras; y en su medio vn Escudo de Armas de diez y seis pies de alto, y ocho de ancho, de Marmol blanquissimo, de excelente Escultura, orlado de vanderas, con las Armas del Cardenal, que son las de Pachecos, y Toledos. Al Poniente tiene otra puerta, que haze frente à la Cathedral, con otro Escudo del mismo genero, hermosura, y grandeza. Corona el Escudo del Portico principal vna ventana de diez y ocho pies de alto, y diez de ancho, y el frontispicio es correspondiente à la orden, con tres Pedestales, y Piramides en ellos. Corre la cornisa por la parte exterior todo el Cuerpo de la Capilla, Cruzero, y Capilla Mayor, atando toda la obra con estremado Arte. Los lienzos de paredes de linda sillera de piedra blanca fortissima, y las esquinas de toda la obra, y zocalo de abaxo de piedra berroqueña. Los dichos lienzos estan de ventanas, que corresponden à los lunetos de las bobèdas; y el Cruzero tiene dos, vna à Levante, y otra à Poniente, de la misma grandeza que la del Portico; y en el lienzo del Poniente està el quarto del Capellan Mayor, que oy sirve de Sacristia, con hermoso ventanage, y rejas. Coronasse toda la obra exterior de corredores de piedra berroqueña, y à trechos en los macizos de las Pilastras, sus Piramides de la misma piedra. En el centro de la obra se levanta vn quadrado de la grandeza necessaria, para que por la parte interior quepa vna media naranja, en cuyas quatro esquinas ay quatro Pedestales con sus remates de agujas de piedra; y en los quatro medios, otros quatro Pedestales con quatro Piramides, que se componen de bolas ahobadas: en medio de este quadrado se levanta la media naranja (emplomada) de quarenta pies de
dia-

diametro con su anillo, y sobre el vna linterna con ocho machones, y en sus huecos ventanas con vidrieras, que dan mucha luz al Edificio. La cornisa es redonda, y sobre ella otra media naranja pequeña, toda escamada, y rodeada de corredores, y remates, cerrandose con vno de fierre pies de alto, en que està fixa la Velea.

3 La parte interior de la Capilla, es de orden Jonica: todas las Pilastras que la adornan, y hazen repartimientos à las formas de Capillas, Cruzero, y Capilla mayor, corresponden al cuerpo de la Iglesia; y en los costados del Presbyterio ay dos capaces Capillas, en la vna, al lado del Evangelio, està las Reliquias, que son muchas, y preciosissimas; y la otra, al lado de la Epistola, sirve de Oratorio, para que los señores Marqueses Patronos puedan por vn passadizo oir Missa. Las bobedas son de piedra, de orden Jonica, requadradas, mostrando formas en sus lunetos, que ciñen las ventanas. El Coro, que haze frente al Altar Mayor, es tambien de piedra macizo, dexando tribunas pequeñas debaxo à los lados de la puerta principal de la Capilla por la parte de adentro, y con sus puertas.

4 Por la vna, que es la de el lado de el Evangelio, mediante vna escalera, se sube à dos, ò tres aposentos pequeños, dos de los quales ayian de servir al quarto de el Capellan Mayor, y el otro de ante Coro, en el qual se entra inmediatamente, sin aver aqui mas habitacion, ni tener comunicacion alguna con la Casa del Marquès de Zerralvo. Por la otra tribuna, que està al lado de la Epistola, mediante vn caracol, se sube al campanario, torre, media naranja, y corredores; teniendo dicho caracol à la mano izquierda la pared principal foranea de la fabrica, que mira à la Casa del Marquès; al piso del caracol ay vna puerta cerrada con piedras de filleria, que abierta sale al corralon, ò patio de dicha Casa; y subiendo mas arriba, ay otra puerta tambien cerrada, la qual aunque se abriessse, solo pudiera servir de ventana, respeto de su altura, sino es haziendo desde la Casa algun quarto, ò passadizo alto, que fuesse à dar à dicha puerta: à la mano derecha del caracol sigue otra pared de filleria sin ventana, ni puerta alguna, ni fingida, ni verdadera, dividiendo dicha pared el Coro de el dicho caracol.

El cuerpo de la Iglesia està enlosado de piedra berroqueña, y pizarra finissima, demonstrando las mismas requadra-

B

tu-

turas, arcos, y lunetos de las bobedas. El enlosado de la Capilla Mayor es de Jaspe, y Marmol blanco, en cuyo centro ay vn Escudo de Armas de Pachecos, y Toledos, orlado de Vanderas de nueve pies de diametro, y todo el enlosado demuestra los cortezones, y vazios de la media naranja. Las gradas, Presbyterio, y Pedestales del Retablo son tambien de Jaspe, y Marmol de estremadas labores. El Retablo es todo de Nogal, y se compone de tres Cuerpos, de ordenes Dorica, Ionica, y Corintia: las Columnas del primero son vestidas de talla de gran propiedad, y los Requadros de las pinturas todos tallados. El Segundo Cuerpo tambien de Columnas talladas, con Escudos, y Armas de la Casa, en cuyo medio està vn gran quadro de San Andrés, à que corresponden en los espacios de las Columnas del primero, y segundo Cuerpo quatro lienzos de los quatro Doctores de la Iglesia, pinturas Romanas de excelentissima mano. El ultimo Cuerpo tiene en vn nicho vna Imagen de Christo Crucificado, y à sus lados su Santissima Madre, y San Juan Evangelista, todos de escultura. En los Pedestales ay dos Estatuas de las dos Virtudes Fè, y Esperança, con sus Insignias; rematando el frontispicio en vn Escudo de escultura de medio relieve con las Armas de Pachecos, y Toledos. La Custodia està sobre vn Altar de Marmol, y Jaspe; y es de orden compuesta, assi interior, como exterior, con gran diversidad de molduras, correspondientes à su ornato de orden compuesta: tiene ocho nichos, y en ellos quatro Apostoles, y quatro Evangelistas de escultura; y dentro ay vn Sagrario dorado con quatro puertas de orden Dorica, de mucha hermosura. Los dos Colaterales son tambien de Nogal del mismo primor que el Retablo; el vno es del Bautismo de Christo; y el otro de la Concepcion, ambos de pintura: atendiendo en el de el lado del Evangelio, que es el de la Concepcion, à la gran devocion que tuvo à este Misterio el señor Cardenal Pacheco, que fue tan cordial, y notoria, que instando en vn Concilio, ò junta à que se definiessè de Fè, movió à los mas Padres à que se representasse assi al Romano Pontifice; el qual conociendo por principal Motor al Cardenal Pacheco, dixo (segun se refiere por tradicion) *Pachequizó el Concilio*. En los brazos del Cruzero ay dos nichos de arcos muy capaces; y en el vno al lado del Evangelio, descansa en su Vrna el Cuerpo del señor Cardenal; y el otro le lle-

na todo vn gran quadro en que se vè pintada de buena mano la
 7
 funcion de la traslacion del Cuerpo de su Eminencia à su Capilla.
 La obra de la Sacristia està empezada, y tassada (solo por su dise-
 ño) en veinte mil ducados; sirviendo al presente de Sacristia (como
 ya referido) el quarto destinado para vivienda del Capellan
 Mayor: està surtida de varios, y costosos ornamentos de todas co-
 lores, mucha ropa blanca, preciosa Custodia, Cruz, Calizes, y
 otros vasos, y alhajas de plata, y oro, (a demàs de los que en su
 Altar guardan las inestimables Reliquias) correspondiente todo à
 la generosa piedad de su Fundador, y à la magnificencia de la Ca-
 pilla. Todo lo que coge el anchuroso Presbyterio, gradas, y Ca-
 pillas de los costados es por debaxo vna hermosa bobeda de lin-
 disima piedra, y el suelo baldosado de ella, à la qual se baxa por
 vna capaz, clara, y bien fabricada escalera de la misma piedra.
 Por el cuerpo de la Capilla en sus paredes estàn pendientes à tre-
 chos Estandartes de Terciopelo Carmesi; y en cada vno borda-
 das las Armas de su Eminencia, y en medio del Cruzero vna gran-
 de, y bien fabricada lampara de bronce dorado, que costò mu-
 chos ducados.

6
 Corresponde el buque à su grandeza, pues desde la
 puerta principal de la Capilla, hasta la pared del Altar Mayor, por
 la parte de adentro, se miden ciento y veinte y seis pies geometri-
 cos de largo; el ancho de su Cruzero, es de setenta y dos pies; y el
 de el cuerpo de la Capilla de quarenta y tres pies, y la altura co-
 rrespondiente à tal Edificio, siendo cosa especial, el que en todo el
 no se halle cosa que no sea de piedra, excepto las puertas, que por
 lo bien fabricadas, fuertes, magnitud, cerraduras, y fallebas quie-
 ren competirla. En el cuerpo de la Capilla se forma à cada lado
 vn arco muy capaz con su nicho, y en cada vno ay su Altar; el vno
 dedicado à San Francisco por devocion de su Eminencia; y en el
 otro està al presente colocado vn Santo Christo de linda hechura.
 Asimismo ay por toda la Capilla, y Sacristia, muchos, y varios
 quadros de buena mano, repartidos en los nichos, hechos para este
 efecto, y vn realejo lindissimo: colgadura de Brocateles; vn juego
 de reposteros de Terciopelo Carmesi, con las Armas del señor
 Cardenal, bordadas de oro fino, y seda; con vn Dosel entero del
 mismo genero. Y à este modo otras varias cosas de la misma ri-
 queza, que fuera prolixidad referirlas, aunque su Eminencia fue
 largo en dàrlas.

Do-

Dotacion de la Capilla, Capellanes, y sus cargas.

7 **A** Tan magnifico Edificio, era correspondiente vna igual Dotacion; assi lo cumplió el señor Cardenal; y para que estuviere bien asistido el Culto Divino en dicha su Capilla, fue su voluntad huviere en ella vn Capellan Mayor de su Familia, doze Capellanes menores, vn Sacristan, vn Organista, quatro mozos de Coro, y vn Tesorero, ò Administrador; para congrua de los quales dexò con liberal manos de quarenta y siete mil reales de renta anual, y tambien para la Fabrica; y lo que sobra se reparte entre los mismos Capellanes: los quales tienen residencia precisa: obligacion de celebrar los Oficios Divinos à sus horas, y el que falta pierde: las Missas de vn dia de cada semana con los oficios, tienen obligacion de aplicarla por el Rey nuestro Señor, y por los Señores Reyes sus Predecesores; y los demás dias de la semana por el señor Cardenal, y sus Parientes. Tienen obligacion de celebrar todos los años Oficio de Misa cantada en el Altar de San Francisco de dicha Capilla; y asimismo otro Oficio de Honras en la Capilla de San Pedro inclusa, en la Santa Iglesia Cathedral, Patronazgo de los Pachecos; y otras muchas funciones solemnes, vnas con Sermon, y otras sin el. Con todas las quales cargas, y obligaciones han cumplido, y cumplen los Capellanes con toda puntualidad, aun en los contratiempos que han causado las presentes guerras en este País.

8 Asimismo ay en dicha Capilla otras dos Capellanias, fundadas, y dotadas por el Abad Francisco de Mesa, criado que fue de su Eminencia, con las mismas congruas, y obligaciones, que los demás, para que diò licencia el señor Cardenal.

9 Esta es la prodigiosa fabrica, la magnifica fundacion, la sumptuosa Dotacion, y la Insigne Capilla fabricada, fundada, y dotada (en virtud de Bulas Apostolicas) por el Eminentissimo señor Cardenal Pacheco; en que expresó su Eminencia lo magnanimo, lo piadoso, y lo Catholico de su Ilustre pecho, y el grande amor que tenia à su Patria, empleando en ello, en ella, y para Dios todos sus haveres, excediendo el coste de treientos mil ducados. En ella veneran los señores Marqueses de Zerralvo (à quien es de-

9
 dexò el Patronazgo, sugetando lo Espiritual al Ordinario) à su gran Patron el Apostol San Andrés, à quien està dedicada. En ella, como en joya preciosissima, tienen puesta su veneracion, su culto, y sus corazones toda la Ciudad; pues con tal hijo, y con tal prenda viven gloriosos. Qualquiera que viere este Insigne Edificio, confessarà sèr obra eminentissima, digna de tan Eminentissimo Fundador, y en nada indigna de vn Monarca; y se persuadirà à que no ay en España (con ser la Madre de los Templos, y en quien reside como connaturalizado el Culto Divino) Capilla suelta, que la pueda competir.

Fundacion del Convento de San Isidoro de Religiosas Franciscas Descalzas de Ciudad-Rodrigo.

10
Para mayor inteligencia de lo que despues se ha de referir, pareció preciso poner aqui lo conveniente à cerca de la fundacion del Convento de S. Isidoro Arçobispo de Sevilla de Religiosas Descalzas de San Francisco de Ciudad-Rodrigo; y omitidas las grandes dificultades, que dichas Religiosas, y sus Religiosos tuvieron que vencer para conseguir las licencias necessarias *del Consejo Real*, y del señor Obispo, Don Martin de Salvia tierra, *assi por averse de fabricar parte del Convento sobre la muralla*, como por ser la Iglesia de San Isidoro Parroquia antigua de Ciudad-Rodrigo, sugeta al Ordinario: vencidas, pues, estas, y otras no pequeñas dificultades, y conseguidas las licencias à instancias de Doña Inès Pacheco, murió el dicho señor Obispo; y en la vacante confirmaron los Provisores la licencia dada por el difunto Obispo, con que dichas Religiosas tomaron posesion, y entraron en el dicho Convento, y Iglesia el dia de San Andrés del año de 1605. siendo la principal Fundadora, y primera Abadesa Soror Catalina de la Madre de Dios, hija del Marqués de Cerralvo, y de la Marquesa, hija del Duque de Alva. El Successor en el Obispado fue Don Pedro Ponze de Leon, y llevó tan agriamente la confirmacion de dicha licencia, por no averle dado parte de dicha resolucion, siendo ya no solo Obispo electo, sino consagrado; que passando vn dia de la primera Semana de

C

Qua-

, Quaresma à la Iglesia de San Isidoro, con determinacion de consumir el Sacramento, y quitar del todo el uso à las Religiosas; visitò el Sagrario, sin consumir el Señor; pero bolviendole à cerrar

A
Chron. de la S. Prov.
de S. Miguel, lib. 12.
cap. 15. y siguientes.

, entregò las llaves à vn Capellan, y mandò por descomunion, que ningun Religioso celebrasse en la dicha Iglesia, ni diesse la Comunion à las Religiosas, lo que se observò por toda la Quaresma. *A*

11 Pero condescendiendo ya el señor Obispo à las repetidas suplicas, que se le hizieron, presentò vna peticion el R. P. Fr. Juan de Bargas, Ministro Provincial de dicha Provincia, firmada de su mano en doze de Noviembre del año de 1607. pidiendo, concediessse su Ilustrissima à dichas Religiosas Descalzas la Iglesia de San Isidoro, que era de su Jurisdiccion, y de su Dignidad, por estar junto al dicho Convento, fundado para exemplo de vida recogida, y resplandor de pobreza; y porque la dicha Iglesia no tenià Santissimo, ni Parrocho proprio, ni Feligreses, ni en ella se celebravan ningunos Oficios Divinos; y que por su antigüedad estava casi desamparada: en virtud de lo qual suplicava à su Ilustrissima se sirviessse de dár su beneplacito, para que con él se pidiesse à su Santidad la adjudicacion de dicha Iglesia al referido Convento, y à su Orden; y que mandasse citar à quien pretendiessse tener algun derecho en la dicha Iglesia. La misma suplica repitiò, en ausencia del dicho R. P. Provincial, y en virtud de su comission, el P. Fr. Balthasar Pacheco, Guardian de Ciudad-Rodrigo. Citòse à Don Antonio Nieto de Silva, Patrono de la Capilla Mayor de dicha Iglesia; y al Bachiller

B
En lib. Bezervo de la
Dignidad Episc. fol.
266. y 267.

, Alonso Sanchez Capellan de ella; y ambos convinieron en que se les concediessse la dicha Iglesia, como al dicho Bachiller Alonso Sanchez, le dexassen la dicha su Capellania en el estado, que la tenià. *(B)*

12 En trece del dicho mes, el dicho señor Obispo, en vista de los Autos, dixo: Que consentià, y tenià por bien, que su Santidad se sirviessse de dár la dicha Iglesia en possession, y propiedad à las dichas Abadesa, y Monjas, para que de ella se aprovechen, y cedia qualquier derecho, que tenià, y podià tener à la dicha Iglesia, como Prelado, y Obispo de dicha Ciudad, à quien la dicha Iglesia estava sujeta; y lo ponìa, y resignava en manos de su Santidad, con las condiciones de que à su Ilustrissima, y à los señores Obispos, que por tiempo fueren, para siempre jamás se les aya de dár,

y de en reconocimiento de que la dicha Iglesia fue de su Dignidad Episcopal, 11
 y por la gracia que hazia al dicho Monasterio, vna bela de cera blanca, que
 pesasse libra y media, los dias de la Purificacion de nuestra Señora, para
 siempre jamàs: y assimismo que su Ilustrissima, y los demàs señores Obispos
 sus Sucessores, pudiesen en cada vn año encomendar à la persona que qui-
 siesen Clerigo, ò Fraile de qualquiera Religion, vn Sermon el primero Do-
 mingo de Quaresma para siempre jamàs; y sin perjuizo de los Aniversarios,
 Capellanias, Raciones, Beneficios, enterramientos, y qualesquiera otras cosas,
 que estudiesen fundadas, y sitas en la dicha Iglesia, porque esio se avia de
 quedar en el estado, que antes estava, porque las partes pudiesen vsar sus
 Oficios, y dezir los Aniversarios, segun, y como antes solian, y acostumbra-
 van, porque en quanto à esto no se pedia novacion alguna; y con esto suplica-
 va, y pedia por merced à su Santidad, hiziesse merced, y gracia de la dicha
 Iglesia à la dicha Abadesa, y Monjas; y que se diese vn tanto, ò tantos auto-
 rizados de este su Auto al dicho Padre Provincial, para en guarda de su dere-
 cho, y para que ante nuestro muy Santo Padre Paulo Papa V. y sus Sucesso-
 res puedan pedir, y suplicar la dicha gracia. Recurrieron las Religiosas à
 su Santidad, y fue servido de despachar su Bula de adjudicacion
 de la dicha Iglesia al dicho su Convento, con todas las referidas
 condiciones, puestas por dicho señor Obispo, como consta de
 dicha Bula de la Santidad de Paulo V. dada en Roma en el año
 de la Encarnacion del Señor de mil seiscientos y ocho, à los tres
 de las Kalendas de Agosto, año quarto de su Pontificado. Pusose
 todo en execucion, y siempre se han observado, y guardado las
 referidas condiciones en todo, y por todo. (B)

13 Se ha referido esto, para que se vaya en el conoci-
 miento, y en la evidencia de que dichas Religiosas Descalzas, y su
 Sagrada Religion debieron la fundacion del dicho Convento de
 San Isidoro à la Ilustre Casa de Zerralvo, y à los Cavalleros Pachecos,
 respeto de confessar su misma Chronica, que venciò las mayores difi-
 cultades Doña Inès Pacheco; que fue la principal Fundadora, y prime-
 ra Abadesa Soror Catalina de la Madre de Dios, hija del señor Marquès de
 Zerralvo; que tomaron possession del Convento, dia del Apostol San
 Andrés, Patron de la Casa de Zerralvo; que le deben la Capilla Mayor
 de la Iglesia de San Isidoro al señor Marquès de Zerralvo, en cuya
 Casa, y Mayorazgo està ya el Patronato de ella; que debieron al
 señor Obispo de Ciudad-Rodrigo la cession de dicha Iglesia, y su consen-
 timiento; que vino en ello el señor Obispo, por averle representa-
 do

do (entre otras razones, y motivos ya referidos) el R. P. Provincial, que dicho Convento se avia fundado para exemplo de vida recogida, y resplandor de pobreza; que fue preciso, y justo, citar à los que tuviessen algun derecho à la dicha Iglesia; y por vltimo, recurrir à la Santidad de Paulo V. para que à dichas Religiosas las adjudicasse la dicha Iglesia, con las referidas econdiciones; siendo assi, que la dicha Iglesia no consta fuesse erigida en virtud de Bulas Apostolicas.

Resolucion de su Magestad, y primeros procedimientos del señor Obispo.

A Viendo su Magestad (Dios le guarde) resuelto fortificar la Plaza de Ciudad-Rodrigo, y ponerla en vna defensa regular, pareció forzoso demoler en todo, ò en parte, el referido Convento de San Isidoro de Religiosas Franciscas Descalzas, por estàr porcion de èl edificado sobre la muralla de dicha Plaza (que bien resistia el Real Consejo la licencia, para que fundassen en dicho sitio; previendo la discreccion de tan gran Senado el futuro peligro de su ruina, precisa segun las leyes, n.) que era necessario componer, rebaxar, y terraplenar; para cuyo efecto fue servido su Magestad de mandar escribir al señor Obispo la carta orden siguiente; y remitirle otra carta original, respuesta del señor Marquès de Zerralvo.

*Part. 3. tit. 32. l. 22. &
l. 24. leg. Meniana II.
c. de edif. privo.
Bobad. in Polit. lib. 4.
cap. 1. num. 23.
Zevall. Cas. 100.
Menochio de arbitrar.
l. 2. cas. 483.*

15 *Ilustrissimo señor. Su Magestad me manda remita à V. Ilustrissima la carta adjunta de el Marquès de Zerralvo, (pues aunque esta dependencia no corre gran priesa, respeto de tener su Magestad resuelto, que por aora se pongan las Religiosas en la Casa de Don Antonio de el Aguilá) para que quando llegue el caso de que puedan mudarse à la Casa de el Marquès, confiera V. Ilustrissima, y concluya con el Marquès esta dependencia. Dios guarde à V. Ilustrissima, muchos años como deseo. Madrid 8. de Agosto de 1708. Don Joseph de Grimaldo. Señor Obispo de Ciudad-Rodrigo.*

Muy señor mio, con toda veneracion recibo la carta de V. S. de orden de su Magestad (que Dios guarde) en que con ocasion de poner à Ciudad-Rodrigo en una regular defensa (para cuyo efecto ha sa Magestad determinado demoler el Convento de Religiosas de San Isidoro, de que soy Patron, y darlas commodo albergue para su habitacion, y exercicios de su Religion) me manda entregue al Governador de aquella Ciudad la Casa Solariega de mis Antepassados, por la linea de Pachecos, con la Capilla Colegiata contigua à ella; y como possedor de los dos Mayorazgos, y Patronatos distintos de Silvas, y Pachecos, en cumplimiento de mi obligacion, deseo poner en la Real consideracion de su Magestad, por rædio de V. S. que la Casa principal, y Solariega, que su Magestad me manda entregue al Governador, me pertenece como possedor del Mayorazgo de Pachecos; que la Capilla Colegiata, Patronato de Legos à ella contigua, la fundò, y agregò al referido Mayorazgo de Pachecos el Cardenal Don Francisco Pacheco y Toledo mi Tio, Cardenal que fue del Titulo de Santa Cruz, Protector de España en Roma de la Inquisicion General, Virrey de Napoles, y primer Arçobispo de Burgos; quien dispuso en su testamento, dexando su Alma por heredera, se fabricasse en dicha Ciudad-Rodrigo, donde era originario, lo mas cerca que se pudiesse à la Casa principal de sus Abuelos, dicha Capilla Colegiata, para que en ella estuviessse el Santissimo Sacramento; que huviesse Coro, Rexa, y Sacristia, todo de un Edificio sumptuoso, y bonrado (como lo es) que se adornasse de Plata, y demàs Ornamentos necessarios; y en ella, à demàs del Retablo mayor, y otros que tiene, se colocasse vno de Reliquias al Cclateral del Evangelio; y assi se executò con muchas, y preciosas, con costoso adorno; que para la debida asistencia, y decencia del Culto Divino, huviesse doze Capellanes, un Capellan mayor, Sacristan, Organista, Administrador, y quatro mozos de Coro; que se digan diferentes Missas cantadas, y rezadas, Visperas Solemnes, horas en tono, Maytines, Octavarios, y otros Sufragios. El Patronato de las Religiosas Franciscas Descalzas del Convento de San Isidoro, que se necesita demoler, me pertenece como possedor del Mayorazgo de Nietos de Silva, de que no soy mas que mero Patron; y de este Mayorazgo la Casa solariega està en dicha Ciudad-Rodrigo. Y siendo estos dos Patronatos de Mayorazgos distintos (si fuere preciso) es mas proprio se haga la traslacion del Convento en Casa del mismo Mayorazgo, y Fundadores del referido Patronato de Silvas; que no confundirle con el de los Pachecos, Casa distinta, y separable; à la que se le sigue perjuizio, y detrimento, assi en lo honorifico, como lucrativo, y le serà mayor en la posteridad à los possedores de el, si se les privasse, y à su Mayorazgo de la Casa principal; à demàs, que la de Silvas vendria à quedarse sin Patronato, lo que no sucederia si la traslacion de las Religiosas, se hiziesse en la misma Casa de los Fundadores; à demàs, de que las horas, que en la fundacion del Patronato de Pachecos, estàn señaladas à los Capellanes para los Oficios, y Sufragios, en las mas seràn impossibles con las de qualquiera Comunidad de Religiosas, como son en las Missas cantadas los dias señalados, y Festivos, Visperas Solemnes, y otros. Todo lo qual, y el detrimento tan grande, que con ocasion de estar à la Frontera de Portugal estos Mayorazgos, han padecido, y estàn padeciendo, lo pongo en la Real, y benigna piedad de su Magestad, para que como tan clementissimo, disponga lo que fuere mas del servicio de Dios, su Real agnado; y yo cumpla con la obligacion en que estoy constituido, como possedor de vno, y otro Mayorazgo, y Casus, que pongo à los Reales pies de su Magestad, con mi vida, Persona, y hacienda,

D

co-



una p[er]feta d[omi]n[ic]a y m[er]ced[es] y m[er]ced[es]

14

como amantissimo Vassallo; y à la obediencia de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años, como puede. Truxillo, y Julio 22. de 1708. B. L. M. de V. S. su mas afecto servidor. El Conde de Alva, Marquès de Zerralvo. Señor D. Joseph Grimaldo, muy señor mio.

17

De el contenido de estas dos cartas, se infieren con evidencia dos cosas; vna, que el Marquès cumplió, como tan gran Cavallero, y Fiel Vassallo de su Magestad, en poner à sus Reales pies sus Casas, y Patronatos; pero representando al mismo tiempo, con rendimiento, serià mas à proposito enagenar la Casa de los Silvas por las razones, que expressa, que no la de los Pachecos, por el perjuizio, y detrimento, que se le seguirià en todo; y por la incompatibilidad en los officios de ambas Comunidades; representando asimismo la magnifica fundacion de la Capilla (que llama Colegiata) Insignemente dotada por el señor Cardinal Pacheco su Tio; que fue lo mismo (si bien se considera) que dezir el Marquès: *Su Magestad es Dueño de todo; pero suplico à su Real piedad, que la traslacion de las Religiosas sea à la Casa de los Silvas (tambien mia) de cuyo Mayorazgo es el Patronato; y no à la de los Pachecos, y à su Insigne Capilla, por ser la vna lo principal de mi Casa, y la otra vn Templo, que sobre ser obra de tan Ilustre Fundador, es la alhaja de mas aprecio, y veneracion de toda la Familia Pacheca.* La otra, que el Real, y piadoso, y Catholico animo de su Magestad, no era querer hazer al Marquès el perjuizio, y detrimento que dize; pues usando de su Real benignidad, y clemencia, le manda al Obispo, que quando llegue el caso de que (las Religiosas) puedan mudarse à la Casa del Marquès, confiera, y concluya con el esta dependencia; sin determinar su Magestad à que Casa del Marquès, sino dexando esta conclusion à la determinacion del Marquès, y del Obispo.

18

No llegó el caso de passarse las Religiosas à la Casa de Don Antonio del Aguila (como avia mandado su Magestad (num. 15.) ni tampoco la precision de demoler el Convento de San Isidoro (como supone la Real Carta Orden (num. 15.) hasta el mes de Febrero de mil setecientos y nueve, y estando el Obispo en animo de conferir con el Marquès de Zerralvo, qual de sus Casas cedia à las Religiosas (como se lo avia mandado su Magestad (num. 15.) recibió otra Carta Orden del tenor siguiente.

Ilus-



19 *Ilustrissimo Señor.* Siendo preciso, que para perficionar las obras, que se están executando en las fortificaciones de essa Plaza. y ponerla en vna regular defensa, se demuelan los Conventos de Religiosas Franciscas Descalzas, y Religiosos de la Trinidad Calzada; ha resuelto su Magestad, que estos passen à vna de las Casas de essa Ciudad, la que pareciere mas adecuada (en el inter que se dà otra prauidencia) y que las Religiosas se trasladen à la Casa, y Capilla del Marquès de Zerralvo, que vno, y otro està ya conferido, y convenido con los Superiores de estas Religiones. y aunque para su execucion se dà la Orden à Don Pedro Borraz, Governador de essa Plaza, quiere su Magestad, que V. *Ilustrissima* coadyube, y intervenga en la execucion de esta materia, para que se haga con la decencia, y decoro Religioso que pide; à cuyo fin se le previene al Governador se ponga de acuerdo con V. *Ilustrissima*, y su Magestad encarga à V. *Ilustrissima*, procure fomentarlo, y facilitarlo, de suerte, que estos Conventos se desembaracen con la mayor brevedad, por lo que importa se concluyan luego las fortificaciones. Dios guarde à V. *Ilustrissima* muchos años, como deseo. Madrid 20. de Febrero de 1709. Don Joseph de Grimaldo. Señor Obispo de Ciudad-Rodrigo.

20 Eran notorios, y gravissimos los inconvenientes; que tenia, y mayores los que prudentemente se podian seguir de passar dichas Religiosas à la Casa del Marquès; porque dicha Casa avia mucho tiempo, que estava sirviendo de Quartel; por cuya razon (aunque ninguna tuvieron los Soldados) estava tan derrota-da, tan destruida, tan asquerosa, y tan disforme, que mas parecia padron irrisible, ò habitacion en desierto de Gitanos perseguidos, que Palacio de tan Ilustre Familia, ò Casa la mas principal de la Ciudad, assi por su fabrica, por sus muchos, y bien repartidos quartos, como por su gran buque, pues solian alhojarse en ella quatro Regimientos de Infanteria. De entrar en ella las Religio-sas, se seguia el aver el Governador de buscar otro Quartel, que no era pequeña dificultad, respeto del poco, y muy ocupado recinto de la Plaza. El componer las Religiosas à su costa, vna tan gran-de, como arruinada Casa, que necesitava casi de vn todo, para que pudiesse ser habitacion decente, y estrecha Clausura de Fran-ciscas Descalzas; que era vn empeño muy excesivo à sus cortos medios, sobre necesitarse para ello mucho tiempo, à que no dava lugar la apretada Orden de su Magestad. El ser la tal Casa (ò Ca-sas) de tal magnitud, que podian vivir en ella cien Monjas, aunque no fuesen Descalzas, tener Iglesia, y demàs Oficinas, sin el menor ahogo. El tener tanta maquina de ventanas, en altos, y baxos, y tan expuestas al comun registro, que aun compuesta la Casa, se-gun sus posibles, era dificil (y lo es) el que la Clausura pu-diesse

una p[er]tencia de la misma casa y un r[est]o de...

diessse estar como se debe, y conforme à su Regla, y Instituto.

Pero aviendo recibido el señor Obispo dicha Carta Orden el dia veinte y quatro del dicho mes de Febrero, y siendo tan primero en su obligacion el obedecer à su Magestad (sin olvidarse de los referidos notorios, gravissimos inconvenientes; y sabidor de que en punto tan Sagrado como la Clausura, le tocava, aun en los Conventos de Religiosas no sujetos à su Jurisdiccion Ordinaria; el remedio, y disposicion, para que fuesse observada, y el hazer se observasse, como Delegado de la Sede Apostolica) aviendose puesto de acuerdo con el Governador de la Plaza, (como su Magestad mandava (num. 19.) y con los RR. PP. Fr. Juan Blanco, Guardian, y Fr. Francisco Suarez, Definidor (quien tenia orden de su Provincia, ò de su General, para entender en esta dependencia) fue acordado: que el Governador mandasse desocupar la Casa del Marqués, para que las Religiosas, y sus Prelados diessen forma de componerla: que las Religiosas se passassen el dia 27. de dicho mes, à dos pequeños aposentos, que en lo interior de la Capilla, y cercanos al Coro de los Capellanes avia: q̄ para su preciso comercio, se les darià vna llave de vna de las puertas principales de la Capilla, y otra de otra puerta de las Tribunas baxas, mediante la qual, y vna escalera se subia al Coro principal: que el plano de la dicha Tribuna las sirviessse de grada, y torno: que las dixessse Missa, y las diessse la sagrada Comunion su Vicario Religioso, para cuyo efecto se traxesse el Sagrario de las Religiosas, y se pusiesse en vno de los Altares del Cuerpo de la Capilla: que celebrassen sus Oficios Divinos en el Coro de los Capellanes; y que el señor Obispo passaria personalmente à conducir las Religiosas, y ponerlas en dichos aposentos de la Capilla. Esto fue lo acordado; y quanto por parte del señor Obispo (y de los demás) se pudo discurrir, para que su Magestad quedasse obedecido; desembarazado el Convento de San Isidoro; y recogidas las Religiosas.

Bien considerava el señor Obispo, quan apretadas quedarian las Religiosas (acostumbradas à mas anchura en el Convento de San Isidoro) en tan estrecha habitacion; pero siendo tan de su Instituto, y de la coyuntura, la estrechez; le parecia no la estrañarian vnas Religiosas Descalzas. Considerava, que las repetidas grandes ventanas de los dichos aposentos, caian sobre el hermoso Atrio embaldosado de la Capilla, (num. 2.) y à vno de los

17
 parajes mas publicos de la Ciudad; y que solo ellas, y à èl, podiàn servir de necessarios desaguaderos. Considerava, que el Coro, pieza solo para las Divinas alabanzas, (C) era preciso sirviessè para ellas, y para lo que le mandassèn. Pero estas dificultades, las venció la ciega obediencia del Obispo; la prompta, y por muchas razones gustosa, resignacion de los Religiosos, y Religiosas; y el ser forzoso acomodarle con el tiempo, hasta que compuesta toda, ò porcion suficiente de la Casa, pudiesen salir à mas ancho respiradero. Afsi quedò resuelto el dia veinte y cinco, para executar lo el dia veinte y siete.

23 Pero el dia veinte y seis el Licenciado Don Juan, Fernandez de Medina, Abogado de los Reales Consejos, Capellan Mayor de la Capilla, y los demàs Capellanes noticiosos de la, referida resolucion, presentaron peticion ante el señor Obispo, oponiendose al transito de dichas Religiosas à los aposentos de, dicha Capilla, protestando nulidad, y agravio à la possession, quieta, y pacifica en que avian estado, y estavan: y no obstante, este pedimento, y oposicion de parte tan legitima, prosiguiò el, señor Obispo en su resolucion, de que el siguiente dia veinte y, siete, se passassen dichas Religiosas, como estava acordado, y he-
 gado el caso de entrarlas en los referidos aposentos, bolvieron, à comparecer los dichos Capellan Mayor, y Capellanes, oponiendose à dicho ingreso, requiriendo, y protestando, y pidiendo diferentes cosas concernientes à la manutencion de dicha Capilla en su poder, segun fue la voluntad del señor Cardenal: y, siendo respondido por su Ilustrissima, que las entrava en dichos, quartos por cumplir con el Orden de su Magestad, y solo por via, de hospicio, y deposito en el interin, que se componia, y se podia, poner en forma de Clausura la Casa del Marquès, que el Rey, las avia señalado para su habitacion en que se podia tardar poco, tiempo; y que hecho esto, las sacaria de dicha Capilla al lugar destinado, compeliendolas por Censuras; sin perjudicar al derecho, del señor Cardenal Fundador, ni al de sus Capellanes; y sin que, pudiesen dichas Religiosas salir de la Clausura, que las señalava, (la que se reducía à dichos dos aposentos, Coro, Tribuna baxa, y, escalera que à èl sube) al plano de la Capilla, ni demàs obras; ni

C
 S. August. in Regula,
 cap. 3. In Oratorio ne-
 mo aliquid agat, nisi ad
 quod factum est; unde,
 & nomen accepit.

E

vsar

CAP. 17

una publico della misma casa y un poco...

...y un poco...

, vsar del Altar Mayor, ni de otros, sin su licencia, y permiso; ni tener Fiestas publicas, ni vsar de entierros, por no averlos en dicha Capilla; ni hazer obras, ni roturas, que perjudiquen su Fabrica, ni poner campana; ni permitia, que su Vicario, ò Religiosos se entremetan en cosa alguna de la Capilla; por ser sola vna permission por via de hospicio, y deposito; todo lo qual se las hiziesse saber à Religiosas, y Religiosos, como se hizo, y consta de los Autos: lo qual asi executado, fueron puestas las Religiosas por el señor Obispo en dichos aposentos, y Coro.

24 De lo referido se colige facilmente, que aviendose opuesto al ingreso de dichas Religiosas en los aposentos de la Capilla, vna parte tan principal, como la Comunidad de ella, no podìa el señor Obispo en justicia aver executado mas, para que en el modo que le fue posible, tuviesse efecto la gran piedad de su Magestad, de que dichas Religiosas quedassen bien recogidas; manifestando al mismo tiempo su Ilustrissima, la notoria devocion, y afecto, que professava à tan Sagrada Religion.

25 El dia quince de Março, se presentò peticion por parte del Capellan Mayor, y Capellanes, presentando las Bulas Apostolicas de la fundacion, y ereccion de dicha Capilla, concedidas por la Santidad de Gregorio XIII. para que se funde dicha Capilla, *sin pedir licencia al Ordinario, ni al Parrocho de la Iglesia en cuyo territorio se huviesse de fundar, ni à otra alguna persona*; pidiendo entero cumplimiento de ellas; quexandose, de que vsavan del Altar Mayor; y pidiendo, que respeto de averse ya passado bastante tiempo, obligasse à las Religiosas à dexar libre, y desocupada la habitacion, que dentro de la Capilla tenian, passandose à la Casa del Marquès de Zerralvo; y que por quanto se dezia, que avia Orden de su Magestad, para que se les diessse la Capilla del señor Cardenal Pacheco, en virtud de lo qual afirmavan *ser ya suya*, pedian se pusiesse dicha Orden con los Autos, para que se viesse, y reconociesse; por tener entendido, que solo se les mandava entregar *la Casa, y Capilla del Marquès, y no la del señor Cardenal*, lo qual era muy distinto, respeto de que la propria Capilla del Marquès estava dentro de su propria Casa, con puerta à la calle, y campanilla, edificada à sus espensas, para cuya justificacion presentavan la Bula de S. Pio V. concedida à dichos Marqueses, para tener dentro de su Casa dicha Capilla, con Sagrario, y Sacramento.

26 El dia diez y seis, se proveyò Auto, mandando el 19
 , señor Obispo se guardassen las Bulas Apostolicas, tocantes à la
 , fundacion, y dotacion de la Capilla del señor Cardenal, como en
 , ellas se contenia. Que la estancia de dichas Religiosas en los re-
 , feridos quartos, y Coro de la Capilla, no se entendiesse averlas
 , dado possession, ni quasi, de ella, ni otro acto alguno de proprie-
 , dad; porque dicha Capilla avia de quedar como antes estava en
 , poder del Capellan Mayor, y Capellanes, para celebrar sus Ofi-
 , cios, como era de su obligacion, y institucion; quedando en to-
 , do, y por todo sujeta à la Jurisdiccion Ordinaria, pues à las Re-
 , ligiosas solo se les avia concedido aquella habitacion por via de
 , hospicio, y deposito, en el interin que se componia la Casa de
 , Zerralvo, para lo qual las dava quatro meses de termino. Que
 , al Vicario Religioso, se le entregasse llave de vna de las puertas
 , de dicha Capilla, para el gobierno de dichas Religiosas. Que no
 , usasen del Altar Mayor, sino en caso necessario, y con beneplaci-
 , to del Capellan Mayor, quien le diese las vezes, que fuesse preci-
 , so. Que no vlen de campana, ni hagan roturas en las paredes, ni
 , perturben à los Capellanes en la celebracion de sus Oficios. Que
 , si muriesse alguna Religiosa, no sea enterrada en la Capilla, por
 , no estar dedicada para esso, sino en las bobedas debaxo del Altar
 , Mayor. Que nunca se entienda concedido à dichas Religiosas
 , el morar, y habitar en dichos quartos, Clausura señalada por su
 , Ilustrissima, mas que solamente por via de hospicio, y deposito.
 , Que se compulsase la carta Orden, y se notificasse este Auto.
 , Compulsos la Real carta Orden; (num. 19.) y notificosé el Auto
 , à los RR. PP. Guardian, Definidor; al P. Fr. Juan Zevallos, Vica-
 , rio de las Religiosas; y à la Madre Soror Maria de Santa Isabel,
 , Abadesa de dichas Religiosas, y à las demàs en sus personas.

27 El dia veinte de Março, se presentò peticion por
 , parte de dichos RR. PP. Guardian, y Definidor, y de la dicha Ma-
 , dre Abadesa, y Religiosas, pidiendo traslado de los Autos, en
 , virtud de averseles notificado el antecedente del dia diez y seis.
 , Concediosé el traslado; llevaron los Autos; y los bolvieron, sin
 , alegar, ni pedir cosa alguna.

28 Por muchos dias estuvo suspensa esta dependencia,
 , por todas partes, manteniendose las Religiosas en dichos aposen-
 , tos; y prosiguiendose la compostura de la Casa del Marques, para
 , su

20

su habitacion. Solo por parte de los Capellanes, ò de las Religiosas, se huvò de hazer alguna representacion à su Magestad, pues debió el Obispo à su Real piedad la carta Orden siguiente, por el señor Don Joseph de Grimaldo:

29

Ilustrissimo señor. Aviendo su Magestad entendido los embarazos, que se ofrecen, tocante à la Capilla de el Marqués de Zerralvo, entre los Capellanes de ella, y las Religiosas Descalzas (à quien su Magestad la avia mandado aplicar con la Casa) y siendo preciso, que estos, y las Religiosas se acomoden por aora, cediendo à la imposibilidad de elegir otro medio; ha resuelto su Magestad cometer à V. Ilustrissima el encargo, de que disponga, y facilite, que las Religiosas tengan Coro, en que hazer sus Oficios (que podràn celebrar en distintas horas, que los Capellanes) Comulgatorio, y lo demás, que necesiten para cumplir sus Institutos, en la mejor forma, que sea posible. Pudiendo yo assegurar à V. Ilustrissima, por lo inclinado que veo el piadoso animo de su Magestad, à quanto pueda ser de el alivio de estas Religiosas, por el justo motivo, que concurre de averlas privado de su Convento, que todo lo que V. Ilustrissima contribuyere à este fin, será muy de su Real agrado. Dios guarde à V. Ilustrissima muchos años, como deseo. Madrid 17. de Abril de 1709. Don Joseph de Grimaldo. Señor Obispo de Ciudad-Rodrigo.

30

Toda esta Real carta Orden, està llena de piedad; no tiene clausula, que no sea nacida de vna verdadera Real clemencia; pero sin faltar à la justicia. Por ella se vè claramente, que el animo de su Magestad era, que dichas Religiosas (privadas de su Convento) tuviesen donde habitar, Comulgatorio, y Coro, donde celebrar sus Oficios, y cumplir con su Instituto. Que el animo de su Magestad, ni avia sido, ni era, despojar à los Capellanes de la dicha Insigne Capilla, ni obscurecer vna tan grande fundacion, y dotacion (hecha en virtud de Bulas Apostolicas) por vn tan illustre Fundador, como el señor Cardenal Pacheco, pues manda su Magestad al señor Obispo lo disponga de forma, que vna, y otra Comunidad celebren sus Oficios à distintas horas, atendiendo à que no se embaracen en el cumplimiento de sus obligaciones, sino, que vnos, y otras se acomoden por aora, cediendo à la imposibilidad de elegir otro medio. Ni tampoco es creible, que su Magestad quisiese privar à la Dignidad Episcopal de la Jurisdiccion Ordinaria, que tiene sobre dicha Capilla, siendo la mejor joya de su Obispado; lo que sucederìa, si absolutamente se entregasse à dichas Religiosas.

31 Todo

31 Todo quanto contiene la referida carta Orden , lo 21
 tenia ya executado el señor Obispo , y dadas para ello las provi-
 dencias necessarias. (num. 21.) Pero deseando su devocion (por
 varios titulos debida) à la Religion de San Francisco , imitar la
 Real piedad de su Magestad; avia contratado con dichos RR. PP.
 Guardian, y Difinidor , que desde la Casa del Marqués biziesen vn pas-
 sadizo cubierto, que fuesse à dar à la Capilla, que en el Presbyterio al lado de
 la Epistola estava destinada para Oratorio , donde pudiesen oír Missa los se-
 ñores Marqueses Patronos, (num. 3.) y abriendo puerta las pudiesse servir
 dicha Capilla de suficiente Coro, para diez y nueve Religiosas, que eran; y que
 la rexa grande, que tiene al Presbyterio dicha Capilla, se quitasse, y pudiesen
 otra conforme à su Instituto , y à vn lado el Comulgatorio; y que tambien se
 haria lugar, para que tuviesen, vno, ù dos Confessonarios. Quedaron con-
 tentisimos, al parecer, dichos RR. PP. y debian quedarlo: lo pri-
 mero, porque executado esto , logravan las Religiosas aun mas,
 que pudieran desear, pues conseguian el tener Coro, y Comulga-
 torio con rexa al Altar Mayor; y enfrente la Capilla, y Altar de las
 preciosissimas Reliquias; pareciendose en esto à los Reales Con-
 ventos de las señoras Descalzas, y Encarnacion de Madrid, y exce-
 diendolos (como es notorio) en lo sumptuoso de la fabrica , y en
 tener muchos Capellanes , que las dixessen Missa , sin costarlas
 blanca: lo segundo, que en executar esto, y en permitirlo el señor
 Obispo, hazia mas de lo que podia , pues apartava de su Jurisdic-
 cion aquella Capilla, que como parte de la otra grande no podia
 desmembrarla sin licencia de su Santidad , por estar erigida en vir-
 tud de Bulas Apostolicas; y sin consentimiento de todos los interes-
 fados en ella; como aun sin tantas circunstancias, fue preciso recu-
 rrir à la Santidad de Paulo V. para que à las mismas Religiosas las
 adjudicasse la Iglesia de San Isidoro, que antes tenian. (num. 11.
 y 12.) Asi fue tratado , ofrecido, y convenido.

32 No estava olvidado el señor Obispo , de lo que los
 Capellanes avian alegado el dia quince de Março, diziendo, tenian
 entendido, que la Orden de su Magestad no hablava de la Capilla
 del señor Cardenal , sino de la Capilla del señor Marqués de Ze-
 rralvo, inclusa en sus proprias Casas ; (num. 25.) pero siendole re-
 presentado lo mismo varias vezes , aunque verbalmente, resolvió
 consultar à su Magestad sobre esta duda, como lo executó en vein-
 te y quatro de Abril.

33 El

33 El dia feis de Mayo , se presentò petition por parte , del Capellan Mayor , y Capellanes , querellandose , que dichas , Religiosas , y sus Religiosos , y los Maestros de la obra , que se ha- , zia en la Casa del Marqués de Zerralvo , para habitacion de di- , chas Religiosas , contravenian à lo mandado por su Ilustrissima , , dispuesto por los Sagrados Canones , y Bulas Apostolicas , y fal- , tando à la legalidad , que debian observar , intentavan hazer vn , passadizo desde dicha Casa para la torre , que iba al campanario ; , y desde ella romper la pared maestra , que dezia al Coro ; y que , para que esto no se registrasse , avian levantado vn pedazo de pa- , red. Que estavan rompiendo la Cornisa , y pared de la Capilla , para hazer dicho passadizo , vsurpar la torre , campanario , y tri- , buna , como constava del testimonio , que presentavan ; y pediàn , se mandasse con penas , y Censuras à las Religiosas , Religiosos , y , Maestros de la obra , cessassen en la referida , y demoliessen la que , en perjuizio de dicha Capilla huviessen hecho , cerrando à su cos- , ta las roturas hechas ; y que se arreglassen à lo mandado por su , Ilustrissima. Diòse Auto , mandando al Notario de la causa pas- , sasse à ver , y reconocer la obra , que se estava haziendo , y men- , ciona el pedimento , poniendo por fee lo que viesse , y si rompian , las paredes de la Capilla ; y fecho , Autos. En dicho dia , el Nota- , rio diò testimonio de aver visto , que diferentes personas estavan , trabajando en las Casas del Marqués de Zerralvo ; y que junto à , la Capilla del señor Cardenal avian levantado muy cerca de dos , estados de pared de canteria , que mirava à la calle publica , y por , de dentro estavan puestas dos vigas largas , sobre vnos postes de , piedra , y que para el encage de vna de ellas , estava picada vna , cenefa , ò cornisa de la pared maestra de la Capilla , y puestos , quartones de vna viga à otra , dexando en medio de dichos quar- , tones vna puerta de dicha Capilla , que al presente estava cerra- , da , y parecia caer à la torre , y tribuna baxa de dicha Capilla . , Y conociendo el señor Obispo , que el pedimento de los Cape- , llanes se fundava en la vehemente sospecha de que rompiessen , la puerta , que mencionava el testimonio , avian dexado en medio , de los quartones , llamó al R. P. Diferidor , y refiriendole lo suso- , dicho , le advirtió , y pidió no abriessen la tal puerta , que iba à la , torre , y campanario , y à la otra tribuna baxa , pues nada de aque- , llo era Clausura ; que se contuviessen las Religiosas en lo que les

, estava concedido; y que no innovassen en cosa alguna contra lo
, mandado , y dispuesto : à que respondiò el R. P. Definidor, que
, no era su animo romper aquella puerta, sino formar vn Claustro
, para las Religiosas, y que nunca hariàn cosa contra lo mandado,
, ni contra el gusto de su Ilustrissima.

34 Dentro de pocos dias, fue su Magestad servido de
mandar responder al señor Obispo, sobre la consulta, que hizo à
su Magestad de qual de las dos Capillas se avia de aplicar à dichas
Religiosas, por la duda que sobre esto se avia originado (num. 25.)
la qual respuesta, y carta Orden es la siguiente.

35 *Ilustrissimo señor. En vista de lo que V. Ilustrissima ex-
pressa en carta de veinte y quatro de Abril proximo, sobre la duda, que se le
ofrece, sobre qual de las dos Capillas se ha de aplicar à las Religiosas Descal-
zas, por los reparos, que haze presentes, me manda su Magestad dezir à
V. Ilustrissima, que como à las Religiosas no las falte Coro, y Comulgatorio
à proposito, dexa su Magestad à la disposicion, y arbitrio de V. Ilustrissima,
el que componga esta materia, como le pareciere mas conveniente, de suerte,
que se concluya con brevedad; encargando à V. Ilustrissima con el mismo ar-
bitrio, fenezca tambien la dependencia de los Religiosos Trinitarios en la con-
formidad, que ultimamente tiene prevenido à V. Ilustrissima el señor Gover-
nador del Consejo, pues con los reparos, que en vna, y otra dependencia se sus-
citan cada dia, se haze imposible su conclusion, que tanto importa. Dios
guarde à V. Ilustrissima muchos años, como deseo. Madrid 15 de Mayo
de 1709. Don Joseph de Grimaldo. Señor Obispo de Ciudad-Rodrigo.*

36 No ay confirmacion, ni prueba mas clara del Real,
piadoso, y Catholico animo de su Magestad, que la referida carta
Orden; pues se conoce con evidencia, no ser el empeño (digamos-
lo asì) de su Magestad el querer dár, ni que se diessè absolutamen-
te à dichas Religiosas, la Insigne Capilla del señor Cardenal; ni
privar al señor Obispo de la Jurisdicción, que sobre ella tiene; ni à
los Capellanes de su possessión; ni obscurecer tan piadosa, quanto
Ilustre dotacion; sino solo, el que dichas Religiosas tuviessen Coro,
y Comulgatorio à proposito, fuesse en vna, ò en otra Capilla, lo que dexada su
Magestad à la disposicion, y arbitrio del señor Obispo, para que lo compusiesse
como le pareciesse mas conveniente.

37 Lo inclinado, que tenià el animo del señor Obispo
su propria devocion à esta Sagrada Religion, ya queda referido en
lo contratado con los RR. PP. Guardian, y Definidor; (num. 31.)
pero

24

pero debiendo ser tan bien atendidas su Jurisdiccion Ordinaria, las representaciones de los Capellanes, y las Bulas Apostolicas; quiso por su propria persona reconocer la Capilla inclusa en las Casas del Marquès, y ver, si en caso de no ser capaz la dicha Capilla, ò estar arruinada, tendria forma de agrandarse, ò componerse; ò ponerla en otro aposento mayor, que fuese à proposito, para que pudiendose executar se hiziesse sin perjuizio de terceros; pero esto, sin deponer el señor Obispo lo antes contratado con los RR. PP. Guardian, y Definidor. (num. 31.) No pudo executar el señor Obispo esta resolucion, ni dar la vltima mano à esta dependencia, por aver adolecido de vn grave accidente; con que le fue forzoso suspender dicha diligencia, hasta mejor ocasion; sin que por esso se suspendiesse la prosecucion de la obra en las Casas del Marquès de Zerralvo.

38

Qualquiera, que con atencion leyere estos primeros procedimientos del señor Obispo, conocerà, quan conformes fueron à la Real piedad de su Magestad, y à sus Reales Ordenes; à la comiseracion de las Religiosas Descalzas, y à la devocion del señor Obispo; pues executò quanto pudo por obedecer à su Magestad, y por atenderlas; poniendolas en los interiores quartos de vna tan Magnifica Capilla, sujeta à su Jurisdiccion, atropellando pedimentos, protestas, y requerimientos de los Capellanes; y otros referidos inconvenientes; y aun no contento con esto, tuvo contratado el hazer, lo que no podìa, ò mas de lo que podìa. (num. 31.)

Segundos procedimientos del señor Obispo; à que dieron motivo las Religiosas, y sus Religiosos.

39

EL dia diez y siete de Junio (no bien convallecido, el señor Obispo) se presentò peticion por el Capellan Mayor, y Capellanes, diziendo; que aviendo ellos passado à celebrar los Oficios Divinos, y mandado tocar la campana, para convocar el Pueblo, como era costumbre, hallaron; que por la parte de adentro estava clavada la puerta de la torre, y campanario; y que aviendo llegado el Padre

Vi-

25
 , Vicario de las Religiosas à dezirlas Missa , aunque llamò diferen-
 , tes vezes à la puerta del Coro, que se les avia señalado por Clau-
 , sura, y por via de deposito, no avia respondido Religiosa alguna;
 , y que aviendo ido dicho Padre Vicario con el Maestro de Obras,
 , à llamar por la Casa del Marqués de Zerralvo, tampoco avian
 , respondido; y que tambien avian hallado las puertas clavadas; y
 , que temiendose de que dichas Religiosas huviesse contravenido
 , à lo mandado por su Ilustrissima, pedian mandasse reconocer la
 , Clausura, y donde paravan dichas Religiosas; que se rompiesse
 , la puerta de la torre, y se reconociesse si avian hecho alguna ro-
 , tura, y se pusiesse por fee; y en vista de lo que constasse, passasse
 , su Ilustrissima à los procedimientos, que huviesse lugar, y tenian
 , pedidos.

40 Diò Auto el señor Obispo, diziendo; que como
 , Delegado de la Santa Sede Apostolica, ò como Ordinario, ò co-
 , mo mejor segun derecho pudiesse, passaria personalmente à re-
 , conocer la Clausura, en que por via de hospicio avia puesto à las
 , Religiosas Franciscas Descalzas; y que le acompañasse el Notario
 , de la causa, quien fuesse poniendo por fee al pie de este Auto, lo
 , que se reconociesse; y fecho, se le llevassen los Autos.

41 Puso en execucion el señor Obispo el contenido del
 , referido Auto, passò personalmente à visitar dicha Clausura; y
 , aviendo entrado en la Capilla del señor Cardenal, y llamado por
 , vna, dos, y tres vezes (estando presentes los RR. PP. Guardian, y
 , Difinidor) à la puerta, que sube al Coro, y quartos (Clausura se-
 , ñalada à dichas Religiosas, y que servia de puerta regular) no res-
 , pondiò ninguna; con que se reconociò, que no estavan en la
 , Clausura señalada las Religiosas; y passando à otra puerta, que
 , està à la mano derecha de la referida, y sirve à otra tribuna baxa,
 , por la qual, mediante vna escalera de piedra, se sube al campa-
 , nario, nada de lo qual era Clausura, y llamado por otras tres ve-
 , zes, tampoco respondiò persona alguna; con que se confirmò
 , por cierto, que las Religiosas avian quebrantado la Clausura, y
 , hecho alguna rotura en la Fabrica de la Capilla; por ser constan-
 , te el no averse podido cerrar dicha puerta por la parte de aden-
 , tro, sin aver cometido ambos delitos, de quebrantar la Clausura,
 , y romper la Fabrica. (4) Lo qual visto por el señor Obispo, man-
 , dò al Notario llamasse vn Carpintero, que rompiesse, y abriessse

G di

, dicha puerta, que sube al campanario, y no era Clausura señalada; creyendo el señor Obispo bastaria este amago, ò para que las Religiosas abriessen vna, ò otra puerta, ò para que sus Prelados, que estavan presentes, las mandassen abrir; pero no bastando ninguna diligencia, ni aun ruegos, siendo llegado el Carpintero, le mandò el señor Obispo romper la puerta, que no era Clausura; y empezando à executar lo con vn destal, y azuela; los RR. PP. Guardian (parece, que no ignorava donde estavan las Religiosas) y Definidor, dixeron, que protestavan; y que su Ilustrissima, no mandasse romper dicha puerta, por ser parte de la Capilla en donde estavan las Religiosas; y respondido por el señor Obispo, que no siendo, como no era, Clausura, podia mandarla romper: rota ya vna tabla, se reconociò estàr dicha puerta por la parte de adentro tapiada mucha parte con piedras de filleria. A este tiempo dixeron las Religiosas, de la parte de adentro, *que estavan alli, y que estandolo, era ya Clausura*; y respondido por el señor Obispo, no se la avia señalado por tal, que las Religiosas por si no hazian Clausura; y que estando, como estavan, en territorio de su Jurisdiccion Ordinaria, avian de observar la que las tenia señalada, sin poder romperla: aviendolas requerido, vna, dos, y tres vezes, y las demàs en Derecho necessarias, abriessen dicha puerta, para reconocer por donde avian entrado, protestando los daños, que de lo contrario se figuissen; respondieron, *no avian de salir de la Capilla, porque se la avian dado*; y aunque se repitieron por el señor Obispo diferentes requirimientos, para que abriessen dicha puerta; ò la de la Clausura señalada, no lo quisieron hazer. En vista de lo qual dixo el señor Obispo à dichos RR. PP. Guardian, y Definidor, mandassen abrir las puertas de la Casa del Marquès, (que tambien dixeron estàr cerradas por la parte de adentro) y à sus instancias las abrieron; y aviendo entrado por ellas el señor Obispo, dichos Religiosos, y el Notario, passaron à reconocer la rotura, que avian hecho, y se hallò rota vna puerta, que iba à la tribuna baxa; que desde la Casa del Marquès avian fabricado de nuevo vn passadizo, para entrar por dicha puerta; que en la pared de canteria, que divide el Coro del caracol del campanario, avian hecho vn abugero, rompiendo dicha pared, y quitando vnos quantos fillares de canteria, para salir desde el Coro al caracol, y tener passo, y entrada à las Casas del Marquès, capaz para

27

, salir, y entrar vna persona ; que dichas Religiosas avian ocupado ; todo el caracol, campanario, y tribuna baxa , por cuya razon no ; podian los Ministros de la Capilla, subir à tocar la campana ; que ; tenian rota vna puerta, que antes estava cerrada con piedra de si- ; lleria, y sale desde el piso del caracol al Patio de la Casa del Mar- ; quès. Reconocióse tambien la dicha Casa destinada para su ha- ; bitacion; y se hallò tener ya grada , torno , dormitorio , y otros ; quartos, y oficinas, hechas en toda forma. Todo lo qual consta ; del testimonio , que el Notario iba dando al mismo tiempo, y ; està en los Autos.

42 Muy de este lugar era el referir por menor , lo que Religiosos, y Religiosas obraron , y dixeron en esta ocasion ; pero el Pastoral exemplo de paciencia , y sufrimiento, que en este dia nos diò à todos el señor Obispo; el no poner su Sagrada, y Venerable Persona en precinto , de que le buelvan à salir los colores al rostro ; el no refrescar palabras , y acciones , que firvieron de comun escandalo ; y atendiendo finalmente à no ser causa de mino- rar la gran devocion de su Ilustrissima, à tan Sagrada Religion ; y à que no es razon pague la Serafica Familia , lo que pecaron qua- tro apasionados , detienen la pluma ; permitiendo solamente de- zirlo en comun. Empezò el Carpintero à dàr golpes para rom- per la puerta, que no era Clausura; y empezaron los Religiosos , y Religiosas, no solo à levantar el grito (como si la puerta fuera fuya) sino à descomponerse de manera , que de todos modos faltaron à la modestia de tan grande, y grave Religion; à la veneracion, y res- peto que se deben à la alta Dignidad Episcopal; al ser, quien lo mandava el Juez Ordinario Eclesiastico de la Capilla; à quien tan- to atendia à la mayor comodidad , y conveniencia de las Religio- sas; à quien professava tan intima , y notoria devocion al Serafico Padre, à su Familia, y especialmente à esta Santa Provincia, por ser Patronazgo de su gran Casa ; y à quien tanto amor ; y estrecha co- nocida amistad tenia à dichos RR. PP. Guardian , y Difini- dor.

43 Dexasse de ponderar la Visita (referida por su Ilus- trissima, y oida de algunos) que la mañana de este dia hizo el Pa- dre Guardian al señor Obispo, expressando con acciones , y sem- blante, vna grande afliccion , vn grave pesar , que mereció se con- doliesse de el su Ilustrissima, preguntandole cuidadoso (le amava, y

ef-

una profecía de esta misma...

ampu...

estimava mucho) el motivo de su desconiuelo; y respondiendo, ocasionarle el aver llamado varias vezes à todas las puertas, y torno de las Religiosas Descalzas, y no averle respondido; que no sabia à donde estaban, ni que se avian hecho. Procuròle consolar el señor Obispo, asegurandole no tenia que temer; que las Religiosas eran muy Santas, y que no estarían perdidas (sino es que se perdiessen en el gran buque de la Casa del Marqués, por ser como està dicho, (num. 20.) y las Religiosas diez y nueve) y que luego irían los dos à buscarlas. El señor Obispo, creyò al Padre Guardian, aunque parecia increíble que el mismo Prelado de las Religiosas, ignorasse donde estaban, ni lo que se avia executado; pero los hombres de bien, son facilissimos de engañar.

44 Facil es de creer, el que las Religiosas no podían por si solas aver hecho semejantes roturas en las paredes de la Clausura, y no Clausura, ni cerrar la puerta de la tribuna baxa; pues para aquellas fue preciso quitar grandes piedras fillares, y ponerlos para estotra; de que se infieren dos cosas: vna, que durante la indisposicion del señor Obispo; hizieron mucho de lo referido contra sus Ordenes; y que sabidoras del Auto dado, de que iria allà el señor Obispo, (num. 40.) apretarian la mano la noche antecedente: la otra, que hubo mas manos, que las de las Religiosas; porque à poco rato de aver passado el señor Obispo à la Capilla, llevaron al Convento en vna silla al Padre Predicador Conventual, con vna pierna, ò quebrada, ò muy maltratada; castigo merecido; pues debiendo vsar de su proprio oficio para predicar, y aconsejar à las Religiosas, obedeciessen à su Ilustrissima, vsurpava el ageno, metiendose à Arbañil en Casa agena, contraviniendo à lo mandado. Todo lo referido, y lo callado, disimulò con su prudencia el señor Obispo, porque si se huviera de hazer cargo de lo vno, y de lo otro, dandose por entendido, era preciso proceder à vn castigo, que sirviessse de escarmiento.

45 Del testimonio, dado por el Notario, consta, que las Religiosas quebrantaron la Clausura señalada; que hizieron varias roturas en las paredes de la Capilla, para passar (como con efecto passavan) à lo que no era Clausura; que se apoderaron contra lo mandado, y nunca concedido, de la otra tribuna, escalera, torre, y campanario; que fabricaron passadizo desde la Casa del Marqués, rompiendo vna puerta de la Capilla, para passar al Co-

29
 ro; que resistieron al señor Obispo, así Religiosos, como Religiosas, la entrada en la tribuna baxa, propia de su Jurisdiccion Ordinaria (como todo lo demás) no concedida à las Religiosas, ni señalada por Clausura, cerrando por adentro la puerta, y tabicandola con sillares de piedra; que tampoco quisieron abrir la puerta de la otra tribuna, que era Clausura señalada; ni aun las puertas de la Casa del Marqués (sino à instancias de sus Prelados) por donde entravan Maestros de Obras, Arbañiles, y podían entrar quantos quisiessen, por no ser Clausura; que avian vsurpado el territorio de la Jurisdiccion Ordinaria; que asseguravan, y defendían *ser la Capilla suya por averse la dado*, sin dezir quien, constando lo contrario de las cartas Ordenes Reales, (15. 19. 29. 35.) oposicion de los Capellanes, y de lo solamente concedido por el señor Obispo, por via de hospicio, y deposito; (23. 26.) y que absolutamente pretendían apoderarse del todo de la Capilla; como lo comprueba el caso siguiente, que aunque no està en los Autos, pasó en realidad, y lo refirió el Capellan Mayor, quien sobre sus conocidas prendas de Literatura, està tenido por hombre de buen juicio, por vn Sacerdote de imitables costumbres, y de toda verdad.

46 Fue vn dia el R. P. Difinidor Fr. Francisco Suarez, à visitar al dicho Capellan Mayor à su casa; y la visita se reduxo à dezirle; Señor mio, yo vengo à que *usted me mande entregar las llaves de la Sacristia, los Ornamentos, las alhajas de plata, y las Reliquias de la Capilla.* Quedòse admirado el Capellan Mayor de semejante propuesta; pero le respondió (y bien) *Pues Padre mio, V. P. es acaso mi Sacristan? Porque al que lo es, le tengo entregadas todas essas cosas, con fianzas à mi satisfaccion, y por inventario.* Respondió dicho R. Padre: *Yo soy Difinidor de la Provincia, y quien corre con la dependencia de las Religiosas Descalzas, à quien su Magestad ha dado la Capilla, y todo lo que contiene; y el Capellan Mayor, pues V. P. me muestre la Orden de su Magestad: mostrarse à su tiempo, dixo el Padre Difinidor; pues en llegando esse tiempo (respondió el Capellan) nos veremos.* Puede llegar à mas el error de los Religiosos (y no se si diga, la codicia de las Religiosas en orden à edificios, y casas ajenas) fundado todo sobre ningun fundamento? Porque el que pudieran alegar (y no otro alguno) es el de las Reales cartas Ordenes; pero estas son tan contrarias à la inteligencia de los Religiosos, y Religiosas, como conformes à la gran piedad de su Magestad, como ellas mismas lo manifiestan. Querián, ò quieren

H

(à

30
(à mi entender) hazer de tan excessiva magnitud la clemencia del Rey, que no consideran debe resplandecer (como resplandece) en tan Catholico Monarca la virtud de la justicia. Querian todo el lleno de la misericordia para si, aunque fuesse à costa de atropellar su Magestad las Bulas Apostolicas; la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica; vna tan Insigne fundacion, y dotacion de vn tan gran Vassallo, como fue el señor Cardenal; y la possession quieta, y pacifica de los Capellanes. Esto querian; y esto tenian concebido; pero miròlo su Magestad de forma, que hermanando las dos Virtudes, aplicò la Piedad à las Religiosas en lo posible; reservando la Justicia, para quien, segun Derecho, la tuviesse.

47 Dixe; y no se si diga, la codicia de las Religiosas en orden à edificios, y casas ajenas; por ser publico, y notorio, averse apoderado por dos vezes dichas Religiosas, injusta, y voluntariamente, de la principal Casa del Mayorazgo de Don Fernando de Castro, contigua al Convento de San Isidoro; rompiendo para dicho efecto (à tiempo que sus habitadores estavan fuera) vn portillo en las tapias del jardin de dicha Casa. La primera vez, que lo executaron se mantuvieron en ella casi tres años con Sagrario, y toda forma de Clausura; hasta que sentenciado el pleyto en Roma, las mandaron desocupar la Casa, y restituirse à su Convento. La segunda vez, passò allà el señor Obispo Gonçalez (anteçessor de el presente) y no queriendole abrir las puertas de la Casa, ni la del Convento, fulminò Censuras para obligarlas à bolver à su Clausura, cominandolas con que mandaria romper las puertas; por vltima abrieron la puerta del Convento, y entrando dicho señor Obispo con sus Ministros por la Clausura; y passando à la Casa, por la rotura que las Religiosas avian hecho; mandò abrir las puertas de la Casa; y que entrassen en ella quantos Seglares quisiesse, declarando no ser Clausura; y no bastando, para que se restituyessen à su Convento, y Clausura, ni lo referido, ni las Censuras; fue preciso el resolver tan docto Prelado, que las sacassen con alguna violencia; como se executò. Con que no es nuevo en estas Religiosas, ni el hazer roturas en otras casas no fuyas; ni disono el llamarlas codiciosas, en orden à edificios, y casas ajenas; ni tampoco debia hazer novedad à Religiosos, y Religiosas, no solo, el que el señor Obispo defendiesse su territorio (y mas à peticion de parte) obligandolas con Censuras à desocuparle, y à retirarse à su Clausura; pero ni el entrar en ella, siendo necessa-
rio;

rio, y llevarlas à ella, aunque fuesse con violencia, como lo executò su Antecessor; pero el señor Obispo, aunque defendiò el territorio de su Jurisdiccion, y reconociò las roturas, y quebrantamiento de la Clausura, y de sus mandatos; ni entrò en la Clausura señalada (aunque tambien era su territorio, y solo concedido por via de hospicio, y deposito) por no ser necessario para lo referido; ni quiso permitir, antes mando expressamente, no se llegasse al pelo de la ropa de las Religiosas, ni se entrasse à donde estavan.

48 De que se infiere lo dificiles, que son de contentar dichas Religiosas; pues no contentas con su Convento de San Isidoro, en que debieron casi el todo à la Casa de Zerralvo, y à la Dignidad Episcopal; quisieron por dos vezes vsurpar la Casa de Don Fernando de Castro; y aora, que la piedad de su Magestad (fundada en averlas mandado demoler parte de su Convento) les ha concedido vna tan grande Casa, como la del Marquès de Zerralvo; y recogidolas el señor Obispo en su territorio, con animo de ponerlas su Coro, y Comulgatorio en la Capilla del Presbyterio; (num. 3.) no contentas con esto, quieren vsurpar todo el resto de la Capilla, y todas sus alhajas; despojando à la Casa de Zerralvo su bienhechora (y contra su gusto) de lo mejor, que tiene; y à la Dignidad Episcopal, que tanto las ha favorecido, y procurava favorecer, con querer quitarla de su Jurisdiccion vn tan Insigne Templo.

49 Pero bolviendo à profeguir lo hecho el dia diez y siete; el señor Obispo, en vista de los Autos, y testimonio de el Notario, proveyò Auto, declarando à dichas Religiosas por incurfas en la descomunion, puesta por Derecho, contra las Religiosas, que quebrantan la Clausura, puesta, y señalada por Prelados legitimos, como lo era el señor Obispo, por hallarse en su territorio, y averfela señalado, como constava de los Autos; y mandando à la Madre Abadesa, y Religiosas, que dentro de veinte y quatro horas de la notificacion, dexassen libre, y desembarazado, el Coro, quartos, escalera, tribuna, y todo lo demàs perteneciente à dicha Capilla, y al territorio de su Jurisdiccion Ordinaria; y se passassen à habitar, y morar à las Casas del Marquès de Zerralvo, que tenian ya compuestas, y aptas, para poder vivir en ellas comodamente; formando Oratorio, ò Capilla, para que las diga Miffa su Vicario Religioso, en la pieza, que tenian destinada para gra-

LIBRA

una profesa de la misma...

ampu p eandis

32
grada, respeto de ser capaz para ello, y para hazer Comulgato-
rio, y sin necessitar el Vicario de entrar en la Clausura para lo re-
ferido; y que la pieza inmediata las podia servir de Coro, y Con-
fessionario; y que lo executassen assi, por ser conforme à la carta
Orden de su Magestad de quince de Mayo, en la qual dexa su Ma-
gestad al arbitrio del señor Obispo, la disposicion de las Religio-
sas, como no las falte Coro, y Comulgatorio; ò que se passassen à
otra parte donde sus Superiores Regulares las llevassen, no siendo
de la Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica; y assimismo, que sacassen
toda la ropa, ornamentos, alhajas, y demàs cosas, q̄ fuessen suyas;
y que passadas las dichas veinte y quatro horas, señaladas por ter-
mino peremptorio para lo referido, declarava, y declarò los di-
chos quartos, Coro, y demàs en que habitavan dentro de dicha
Capilla, por no Clausura de Monjas; y que pudiessen entrar en
ellos, y en todo el territorio de dicha Capilla, qualesquiera perso-
nas, sin incutrir en pena alguna, y desde luego alzava, y alzò la
Clausura, que en dichos quartos, Coro, escalera, y tribuna tenia
puesta, y señalada à dichas Religiosas, y por via de hospicio, y de-
posito; y que se notificasse debaxo de Censuras precisas à dichas
Religiosas, y à los Maestros de la obra, no hagan mas roturas en
dicha Capilla, sus paredes, y puertas, antes hagan tapar, y tapen
las que nuevamente han hecho; y assimismo se notifique al Ca-
pellan Mayor, lleve à su Ilustrissima las llaves de la Capilla, y no
permita se diga Misa en ella, respeto de estar descomunadas las
Religiosas; y que debaxo de las mismas Censuras se entiendan
comprehendidos todos, y qualesquiera Religiosos, que en todo, ò
en parte contravinieren à lo referido; lo qual se haga saber à las
personas dichas; y à los RR. PP. Guardian, y Definidor, y al Padre
Vicario de las Religiosas, para que las compelan al cumplimiento
de lo contenido en este Auto; y à las Religiosas la dicha declara-
cion, para que las pare el perjuizio segun Derecho; y que vnos, y
otras cumplan con el tenor de este Auto, con apercibimiento.

50 No se pudo notificar el Auto à las Religiosas, por no
averlo permitido, aunque se repitieron por tres vezes las diligen-
cias: notificòse al Padre Fr. Juan Zevallos su Vicario; al Religioso
Maestro de Obras; y al Capellan Mayor.

51 En dicho dia, se presentò peticion por el Capellan
Mayor, pidiendo se diessen por suficientes las diligencias hechas;

y

33
 , y que se llevasse à execucion el Auto proveido, declarando à las
 , Religiosas por incurfas. Y que respeto de averse por el señor
 , Obispo (en virtud de Orden de su Magestad) señalado à dichas
 , Religiosas, parte donde poner Coro, y lo demás necessario para
 , sus exercicios espirituales, se pudiesse copia de dicha Real Orden
 , en los Autos. Pidió el señor Obispo los Autos, y notificòse al
 , dicho Capellan Mayor.

52 El dia diez y ocho, en vista de los Autos, mandò
 , el señor Obispo se repitiesen otras tres diligencias para notificar
 , el Auto à la Madre Abadesa, y Religiosas, y à los demas que
 , faltavan de notificar; y que no pudiendo, se pudiesse por fee, y
 , llevando vn tanto fee faciente de el, se entregasse à algun Dona-
 , do, ò criado de las Religiosas, y Religiosos, para que llegasse à
 , su noticia; y fecho, declarava, y declaró por bastantes las di-
 , ligencias, y mandò corriese el termino de las veinte y quatro
 , horas, para que desocupen la habitacion de la Capilla. Y asimis-
 , mo, que se pudiesse por el Notario vn tanto autorizado de la
 , Real carta Orden en los Autos. Notificòse al Capellan Mayor;
 , à los RR. PP. Guardian, y Difinidor, y al Padre Fr. Juan Zeva-
 , llos, Vicario de las Religiosas; pero à estas no se pudo notificar,
 , por no averlo permitido; dexòse vn tanto à la Demandadera; y
 , se puso copia de la Real carta Orden en los Autos, que es la de
 , quince de Mayo (num. 35.)

53 En dicho dia, presentò peticion el Capellan Ma-
 , yor, pidiendo vn testimonio en relacion de los Autos fechos à su
 , pedimento, y demás Capellanes en esta causa, con insercion del
 , Auto del dia diez y siete, y de la carta Orden de su Magestad,
 , por necesitarlo para su mejor derecho. Mandòsele dàr, como
 , lo pedìa, y se le notificò.

54 En dicho dia, presentò peticion el Fiscal general
 , Eclesiastico, pidiendo, que respeto de estàr descomulgadas las
 , dichas Religiosas, no era bien estuviessen en la Capilla el Santif-
 , simo Sacramento; y que assi el de los Capellanes, como el de las
 , Religiosas, se mandasse consumir; ò llevar con decencia à otra
 , Iglesia; y que no se permitiessen dezir Missa en dicha Capilla, so-
 , bre que se mostrava parte. Diòse Auto, concediendo lo que
 , pedìa; y que al Padre Vicario de las Religiosas se le notificasse de-
 , baxo de Censuras precisas, diesses la llave del Sagrario para el re-

34

, ferido efecto; y que no dandola, se llevassse el Sagrario à la Santa Iglesia Cathedral, por mas inmediata. Executòse por lo tocante à la Capilla; notificòse al Padre Vicario, y respondiendò no tener la llave, fue llevado el Sagrario à la Santa Iglesia.

55 En veinte, se presentò peticion por el Capellan Mayor, pidiendo se diessen por bastantes las diligencias hechas, respeto de ser passadas las veinte y quatro horas; y que el Notario passasse à la Capilla, y pusiessse por fee si la puerta señalada, por Clausura que subìa al Coro, y la otra que iba al campanario, y no era Clausura, estavan abiertas, y desocupados los quartos; y si estavan cerradas las puertas, y paredes, y cumplido lo mandado por el Auto del dia diez y siete; y no estandolo, conocida su contumacia, y rebeldia, se passasse à declarar por publicas descomulgadas à la Madre Abadesa, y Religiosas, y à los RR. PP. Guardian, y Difinidor, y al P. Vicario; y se despachasse carta declaratoria, para que los Parrochos los pusiessen, y publicassen por tales, para obligarlos à cumplir lo mandado; y que no lo haziendo se agravassen las Censuras con mas breves terminos; mandando assimismo se les notifique, que si tuvieren que alegar, den poder con señalamiento de Estrados. Mandòse al Notario passasse à la Capilla à reconocer si avian obedecido las Religiosas, y pusiessse por fee lo que viesse; y fecho se tragesen los Autos. Notificòse al Capellan Mayor.

56 En dicho dia, passò el Notario à reconocer la Capilla, y diò testimonio *de estarse aun en ella las Religiosas, sin aver obedecido.* En vista de lo qual se diò Auto, declarando por incursos en las Censuras à los RR. PP. Guardian, y Difinidor, y Padre Vicario; y à la Madre Abadesa, y Religiosas, mandando se despachar carta declaratoria, para que los Parrochos los tuviessen, y denunciassen por publicos descomulgados, y que se despachassen nuevas letras monitorias de apercibimiento, para que dentro de doze horas de la notificacion, cumplieren lo mandado en el Auto del dia diez y siete; y para que los RR. PP. Guardian, y Difinidor, y el Padre Vicario las compeliessen à ello, y no las embarazassen el obedecer, con apercibimiento, que se procederìa à librar carta de participantes, y à lo demàs segun Derecho; y que si tenian, que alegar lo hiziesse ante el señor Obispo, dando poder. Dieronse los mencionados despachos.

No-

35
 , Notificòse al Capellan Mayor, al Fiscal, y à los Parrochos; pero
 , no pudiendose notificar à las Religiosas, ni Religiosos en prime-
 , ra, ni segunda diligencia, se dexò en cada Convento tanto auto-
 , rizado.

§7 En veinte y vno, se presentò peticion por el Cape-
 , llan Mayor, y Capellanes, pidiendo se diessen por bastantes las
 , diligencias hechas; y que respeto de su contumacia, y inobediencia,
 , passasse el señor Obispo à declarar à las Religiosas, y Reli-
 , giosos referidos, por descomulgados de participantes; mandan-
 , doles de nuevo cumpliesen con lo que les estava mandado,
 , dentro de vn breve termino; y de no lo hazer, se librasen cartas
 , agravadas de Anathema. Pidieron Autos; y se notificò al Ca-
 , pellan Mayor, y en Estrados. Diòse Auto, dando por bastan-
 , tes las diligencias hechas; y se mandò, que el Notario passasse à
 , la Capilla à reconocer si avian obedecido, y diesse testimonio
 , de ello; y fecho, Autos. Hecha la diligencia por el Notario, diò
 , testimonio *de no aver obedecido*. En vista de lo qual se diò Auto,
 , declarando à los dichos Religiosos, y Religiosas, por descomul-
 , gados de participantes; y se mandò despachar carta declarato-
 , ria, para que los Parrochos los publicassen por tales; y que se
 , despachasse monitorio de apercibimiento con seis horas de ter-
 , mino, para que obedeciesen lo que les estava mandado; y que
 , de no lo hazer, se libraria quarta carta de Anathema, y se pro-
 , cederia segun Derecho. Notificòse al Capellan Mayor, y al Fis-
 , cal. Despacharonse la carta de participantes, y el monitorio.
 , Notificòse à los Parrochos; y no aviendo permitido las Religio-
 , sas, ni los Religiosos, se les notificasse, se dexaron tantos.

§8 El dia veinte y dos, se presentò peticion por el Ca-
 , pellan Mayor, pidiendo se diessen por bastantes las diligencias
 , hechas; y que en vista de la contumacia se despachasse quarta
 , carta de Anathema, mandandoles de nuevo à Religiosas, y Reli-
 , giosos, cumpliesen con lo que les estava mandado, dentro de
 , otro mas breve termino; y que no lo haziendo, se passasse à po-
 , ner Eclesiastico entredicho. Pidieronse los Autos. Notificòse
 , al Capellan Mayor, y al Fiscal; y en vista de los Autos, se mandò
 , al Notario passasse à la Capilla à reconocer si avian obedecido, y
 , lo pusiesse por testimonio, y fecho, Autos. El Notario, hecha la
 , diligencia, diò testimonio *de no a ver obedecido*. En virtud de lo
 qual,

TANIA

36

, qual, se diò Auto, mandando despachar carta de Anathema, para que los Parrochos los publicassen incurfos en dicha Censura, con las ceremonias acostumbradas; y que se despachasse monitorio, para que dentro de tres horas cumpliesen con lo mandado; y que passadas sin aver obedecido, se procederìa à poner Eclesiastico entredicho en las Iglesias de esta Ciudad, y sus Arrabales; y à lo demàs segun Derecho; y que no pudiendose notificar se dexassen tantos. Notificòse al Capellan Mayor, y al Fiscal. Despachòse el monitorio; y la carta de Anathema, que se notificò à los Parrochos. No se dexaron notificar las Religiosas, ni Religiosos, ni en primera, ni en segunda diligencia; pero se dexaron tantos.

59 En dicho dia, el señor Obispo, en virtud de sus achaques, y otras varias ocupaciones de su Ministerio, remitiò el conocimiento, y prosecucion de esta causa à su Provisor, y Vicario general; quien la admitiò luego.

60 En dicho dia, se presentò peticion por el Capellan Mayor, pidiendo se diessen por bastantes las diligencias hechas; y que en su rebeldia, y contumacia, se passasse à poner Eclesiastico entredicho; y siendo necessario se pudiesse *cessatio à Divinis*, con protesta de daños. Pidieronse los Autos; y se notificò al Capellan Mayor, y al Fiscal: y en vista de ellos, diò Auto el Provisor, mandando, que no obstante la rebeldia, y contumacia de las Religiosas, y Religiosos, en no obedecer lo mandado por el señor Obispo, y de estarles apercebido, se pondria Eclesiastico entredicho, (dexando en su fuerza, y vigor el dicho apercebimiento) suspensia, por aora, el ponerle; y mandava, que para que las Religiosas se pongan en debida Clausura, en la parte señalada por el señor Obispo, y dexen libre, como no Clausura, lo que habitan dentro de la Capilla, *se impartà el auxilio del brazo Seglar*; mostrando los Autos Originales al señor Governador, y à su Alcalde Mayor, para que den el favor, y ayuda necesarios. Notificòse al Capellan Mayor, y al Fiscal.

61 El dia veinte y tres, se hizo saber el impartimiento de auxilio al señor Governador, y su Alcalde Mayor; quienes dixerõ, *estavan prontos à darle, y à cumplir con lo demàs, que fuesse de su obligacion*. En virtud de lo qual, el señor Obispo, su Provisor, y el Alcalde Mayor con sus Ministros, y por ante el Notario de la

37

, la causa, passaron à la Capilla del señor Cardenal; y aviendo llama-
 , mado à la puerta de la tribuna baxa, por donde se sube al cara-
 , col, y campanario (lo qual nunca se avia señalado por Clausura)
 , viendo, que no respondià nadie, y reconocido (por vn pedazo
 , que tenià roto) que por la parte de adentro estava dicha puerta
 , tapiada hasta la mitad con fillares de canteria, y con muchos
 , maderos por puntales; se mandò à los Carpinteros, y oficiales
 , citados hiziessen mayor rotura en dicha puerta; y que entrando
 , por ella quitassen los fillares, que estavan puestos en forma de
 , pared, y los puntales; y abriessen la puerta: lo qual executado,
 , entraron por ella el señor Obispo, su Provisor; el Alcalde Ma-
 , yor, y sus Ministros; y al principio del caracol, que sube al cam-
 , panario, encontraron algunas Religiosas, à quienès se mandò se
 , retirassen à su Clausura señalada en las Casas del Marquès de
 , Zerralvo; y se reconociò, que al piso del caracol teniàn abierta
 , vna puerta, por la qual se salìa al patio de las dichas Casas; y su-
 , biendo mas arriba, se hallò rota la pared de filleria, que dividià
 , el Coro, de el dicho caracol; y subiendo mas, se reconociò rota
 , otra puerta, y al piso de ella hecho vn passadizo, desde dichas
 , Casas, y en ellas algunas Religiosas, que fueron vistas al otro la-
 , do del passadizo; y bolviendo à baxar, llegando à la rotura he-
 , cha en la pared que dividià el caracol de el Coro, fueron vistas
 , en èl algunas Religiosas, y entre ellas la que dezian ser la Madre
 , Abadesa; à las quales dixo, y mandò el Provisor (en presencia
 , del señor Obispo, del Alcalde Mayor, y Ministros) se retirassen
 , à las Casas, que eran de su habitacion, y Clausura, y donde te-
 , niàn torno, gradas, y demàs oficinas, con protesta de que se
 , avian de cerrar las puertas, que avian abierto; las roturas, que
 , avian hecho; y cortarse el passadizo de comunicacion, que avian
 , mandado fabricar, y que no tendriàn por donde salir: pero res-
 , pondiendo, *no avian de salir, aunque las hiziessen pedazos*, se las bol-
 , viò à protestar, y requerir vna, dos, tres, y muchas vezes mas,
 , miràssen se iba cerrando todo, y quitando la comunicacion con
 , la Casa; y que no podiàn estàr en la Iglesia, por estàr descomul-
 , gadas; que obedeciessen lo mandado, pues sobre ser justo, y
 , mandarlelo, como Delegado de la Sede Apostolica, era confor-
 , me à la Orden de su Magestad, respeto de tener en las Casas de
 , su habitacion quanto avian menester; *tampoco quisieron*; con que
 K se

TARIA

38

, se cerraron las roturas, y puertas, y se rompiò el passadizo; quedando incomunicable la Capilla con las Casas de su habitacion, y Clausura; y las Religiosas, que estavan en el Coro, con las que estavan en las Casas. No obstante estàr hecho esto, las bolvieron à exortar, mandar, y protestar dexassen la dicha Capilla; que aun que estava cerrada la comunicacion, el señor Obispo dispondrià llevarlas à sus Casas, y Clausura, con toda decencia: pero no, aviendo querido obedecer, siendo ya tarde, se mandò saliesse los oficiales, citandolos, para que el dia siguiente bolviessen à perficionar lo que estavan haziendo; y que en el plano de la Capilla, se quedassen vn Notario del Tribunal, el Fiscal Ecclesiastico, y dos guardas, assi para atender si las Religiosas bolvian à romper lo compuesto; como para mayor seguridad de sus personas.

62 Este fue el hecho de este dia, y es la mayor confirmacion de la inobediencia, y contumacia de las Religiosas; pues ni quisieron dexar lo vsurpado de la Jurisdiccion Ordinaria del señor Obispo, ni retirarse à su Casa, y Clausura, aunque se lo mandò como Delegado de la Santa Sede Apostolica; pero no es muy de admirar, que à vnas pobres Religiosas las pareciesse no debian obedecer, quando al mismo tiempo estavan sus Religiosos à la parte de à fuera, diziendolas à gritos, y en presencia de muchas personas; *Madres, no obedezcan al señor Obispo, ni dexen la Capilla, aunque las maten, porque ya, ni el señor Obispo, ni el Papa se la pueden quitar,* (assi consta, y otras cosas, de testimonio, puesto, y presentado en los Autos.) Consideresse, pues, que podriàn hazer las Religiosas, oyendo vnas proposiciones dichas à voces, y en lo publico por sus propios Religiosos, y tan à su favor, aunque en realidad tan escandalosas? Considerense dichas palabras, pronunciadas, no por vn rustico, sino por vn Sacerdote Religioso; y no avrà, quien no confiesse, ò ser hijas de la mas ciega passion, ò de la mayor ignorancia, ò las mas indignas, y faltas de respeto; y como tales merecedoras de vn castigo, que sirviessse de escarmiento. Presto se pondrán otras, dichas por el mismo Religioso, y con iguales gritos; pero muy diferentes de las referidas.

63 En veinte y quatro, se presentò peticion por el Capellan Mayor, y Capellanes, pidiendo, que por todos los medios
pos-

39
 , posibles se procurasse , que dichas Religiosas dexassen la Capilla en conformidad de la Orden de su Magestad , de lo que disponen los Sagrados Canones , y de la contumacia , y rebeldia , vistas por el señor Obispo , y su Provisor , aun en no querer , que su Ilustrissima reconociese su Clausura , contra lo dispuesto por el Santo Concilio , renovando la Constitucion de Bonifacio VIII. y que respeto de no ser Clausura lo que habitavan de la Capilla , se mandassen quitar los Rallos , que la indicavan ; y que se echassen fuera la ropa , y alhajas , que fuesen de las Religiosas ; sobre que hazian los pedimentos necesarios , protestas , y requerimientos. Pidieronse los Autos ; y se notificò al Capellan Mayor , y Capellanes , y al Fiscal. Diòse Auto por el Provisor , mandando otra vez , que las Religiosas , que avian quedado en el Coro de la Capilla obedeciesen lo mandado por el señor Obispo en el Auto del dia diez y siete , passandose à sus Casas , y Clausura señalada ; y que toda la ropa , trastos , y alhajas , que tuviesen en dicha habitacion , y Capilla , lo hiziesen sacar , y llevar à dichas sus Casas , y Clausura ; y que no lo executando , se llamassen personas , que lo conduxessen , y llevassen. Que se quitassen las vigas soleras de el passadizo de comunicacion , para que no la huviesse con dicha Capilla , y tambien las vigas de el texado de el dicho passadizo ; y que este Auto se hiziesse saber al Alcalde Mayor , con quien asistiria el Provisor à todo lo en el referido.

64 El dia veinte y cinco , passaron el Provisor , Alcalde Mayor , y Notario à la Capilla , y llamando à la Puerta , que sube al Coro , donde se avian quedado parte de las Religiosas con la Madre Abadesa ; y dicholas abriessen la puerta , para notificarlas vn Auto ; y no queriendo , aun con repetir las era su Juez , como Delegado de la Sede Apostolica en el presente caso ; mandò llamar vn Cerragero , que quitasse la terradura de la puerta , y abriessse ; y hecho , entraron el Provisor , y el Notario , quien las notificò el Auto à doze Religiosas , que dixeron ser las que allí avian quedado ; pero respondieron , *no debian salir de la Clausura , ni avian de sacar ropa alguna , aunque pereciesen.*

65 A este tiempo algunos Religiosos , que estavan de la parte de à fuera (siendo vno de ellos , ò el principal , el que diò los otros gritos (num. 62.) dieron grandes voces , diziendo : *Madres,*

por

por N. P. San Francisco, y por N. Madre Santa Clara, las pido, y ruego, obedezcan luego al señor Obispo; mire, que nos perdemos. (ajustense estas palabras con las otras.) Con lo qual, visto por el Provisor, que las Religiosas se reducian à obedecer, mandò saliesse de la Capilla los oficiales prevenidos, y demás gente, excepto el Notario, y los Religiosos; que se hallavan allí; y debaxo de protestas, que hizieron, y pidiendolo por testimonio, salieron dichas Religiosas de la habitacion de los quartos, y Coro al plano de la Capilla; y por vna puerta que ay en el Crucero, al lado de la Epistola, que vâ al patio de las Casas de el Marqués, y se mandò abrir, se passaron à dichas Casas; y luego se llevaron à ellas, con asistencia de sus Religiosos, toda su ropa, alhajas, y trastos; quedando desocupada la habitacion de la Capilla.

66 Y porque los Religiosos han esparcido, y ponderado mucho, que el señor Obispo, ò su Provisor, tuvieron à las Religiosas, que quedaron en el Coro, encerradas, y sin permitir, que en tres dias las entrassen alimento, exponiendolas à que pereciesse; es preciso dezir, que el dia veinte y tres al fin de la tarde fue, quando quedaron en el Coro las Religiosas; y la noche de este dia entrando el Notario à ver al señor Obispo, dixo, las avian entrado vna cesta de panes; y no solo no lo reprehendiò el señor Obispo, pero ni constarà de Auto, ni Decreto suyo, ni de su Provisor, que lo prohibiesse: de que se infieren dos cosas; vna, que como las entraron pan, las pudieron entrar quanto quisiessen, pues nadie se lo impedià; la otra, que dicho dia veinte y tres, no las faltò, que comer. El dia veinte y quatro, no consta si las entraron, ò no entraron bastimento; porque aunque es verdad, que la Madre Abadesa de Santa Clara, escribiò al señor Obispo, pidiendole licencia para embiarlas de comer, y el señor Obispo no la concediò, diciendo, las exortassen à obedecer, y à salir del mal estado en que estavan, que como lo hiziesse, el serìa el primero, que las socorrerìa; no es prueba esto de no averlas entrado que comer, respeto de no aver este dia mas especial prohibicion, que el antecedente: à demás, que siendo Juez el señor Obispo, ò su Provisor, y estando las Religiosas declaradas por publicas descomulgadas en quarta carta de Anathema, no era mucho negar la expressa licencia de entrarlas de comer, antes era sobrada piedad el hazer la vista gorda. El dia veinte y cinco por la mañana obedecieron las

41
 las Religiosas. y se passaron à las Casas del Marquès (como vò dicho) las doze Religiosas, que avian quedado en el Coro; y entre las cosas, que sacaron de los quartos, y Coro de la Capilla fue, mucha cantidad de diversas cosas comestibles, como tocino, pescado, agua, chocolate, y otras; de que se infiere con evidencia, que el dia antes no las avia faltado alimento, pues las sobró tanto, que sacar en este dia por la mañana; y luego, que supo el señor Obispo, que avian desocupado la Capilla, y que estaban en las Casas del Marquès, las embiò (antes del medio dia del dia veinte y cinco) vna limosna (cumpliendo lo ofrecido à la Madre Abadesa de Santa Clara) de panes, fruta, y carnero, tan suficiente, que bastava para alimentarse dos dias toda la Comunidad; pero estaban tan sobradas (por no vsar de otra voz mas propria, y no menos merecida) que no lo quisieron recibir; respondiendole, *no lo avian menester*; y aunque dezian verdad, fue accion, que como mas impropria de Religiosas Descalzas, escandalizò la Ciudad. Pero no faltando pobres en la Carcel Real, mandò el señor Obispo, distribuir aquella limosna entre ellos, quedandole muy agradecidos; con que parò en agradecimientos, lo que empezó en desatenciones; logrando la piedad del señor Obispo, el duplicado merito de su caridad, y de su rubor, los pobres de la Carcel vn buen dia; y las Religiosas vna comun murmuracion.

67 El dia veinte y seis, los RR. PP. Guardian, Definidor, el Padre Vicario; la Madre Abadesa, y Religiosas, presentaron poder, y peticion; alegando despojo violento de lo que era suyo, por averlas dado su Magestad la dicha Capilla; injusticias, y agravios hechos sin Jurisdiccion, contra vnos, y otras, como que tampoco la tenia el señor Obispo para descomulgar, ni à los Religiosos, ni à las Religiosas; que las restituyessen la Capilla, Coro, quartos, y todo lo demàs; y que se les diese absolucion de las Censuras por si avian incurrido; y que de lo contrario apelavan. Diòse traslado al Capellan Mayor, y Capellanes; y al Fiscal general Eclesiastico; mandandoles diessen poder à Procurador conocido; y que no lo haziendo, se les señalavan los Estrados, donde en su rebeldia se hariàn, y notificariàn los Autos. Notificòse à las partes.

68 El dia veinte y siete, presentaron peticion los Religiosos, y Religiosas, afirmandose en su declinatoria, y apela-

L

cio-

LIBRERIA

, ciones, nulidad de Autos, y procedimientos hechos contra ellos, y las Religiosas, sobre quererlas privar de la Iglesia, y Coro de la Capilla, de que su Magestad las hizo gracia; y sobre las demás violencias executadas con ellas, aviendolas despojado con fuerza notoria de la referida Iglesia, y Coro; y sobre que se alzassen las Censuras, en caso de no ser nulas por defecto de Jurisdiccion, ò por otra causa; restituyendolas, como de despojo manifesto, à la dicha Iglesia, y Coro; y que debiendo dar providencia sobre lo referido luego, y sin dilacion alguna, se avia mandado dar traslado al Fiscal, y Capellanes; y que siendo esto notorio agravio, y sintiendole por tal, de èl, y de los demás, apelavan à mayor abundamiento, para ante su Santidad, y para ante quien segun Derecho pudiessen; y el auxilio Real de la fuerza. Pidieronse los Autos; y notificòse à las partes.

69 En 28. se presentò peticion por el Capellan Mayor, y Capellanes (y poder) pidiendo, que sin embargo de la pretension de la parte contraria, y razones, q̄ alegavan, à que protestavan satisfacer à su tiempo, se les debia amparar, defender, y mantener en la quieta, y pacifica possession en que avian estado, y estavan de gozar la dicha Capilla con todo su territorio, como Comunidad Eclesiastica Secular, segun la expressa voluntad del Fundador, libre de todo gravamen, y servidumbre, desde el tiempo en que se abrió, bendixo, dedicò, y se colocò en ella el Santissimo Sacramento, con asistencia del señor Obispo, Cabildos Eclesiastico, y Secular, y Comunidades Regulares, sin contradiccion alguna; y que esto fuesse por vn remedio sumarisimo de interin, ò otro que mas favorable sea, suspendiendo, por entonces, el juizio plenario, petitorio, possessorio, y de propiedad, sobre cuya determinacion formavan articulo con debido pronunciamiento; como asimismo sobre que se les reintegrasse en el territorio, y ambito de dicha Capilla, que de su autoridad avia ocupado la parte contraria; mandando, segun los Autos provehidos, se arruine la pared, que han fabricado nuevamente, y arrima al costado de la Iglesia, y sirve al passadizo, que han fabricado para passar à dicha Capilla, por donde hizieron la rotura para comunicarse con ella; pidiendo asimismo los gastos, costas, y daños, que por su causa se han seguido, siguen, y recrecieren, sin admitir dilaciones, ni apelaciones, hasta que

que todo este executado. Y porque las partes contrarias, no negavan, ni podian, que la dicha Iglesia Capilla, era fundacion del señor Cardenal Pacheco, fabricada à su costa, y de sus propios bienes, y erigida por autoridad Apostolica; y que se sirviesse, y asistiessse por vn Capellan Mayor, que fuesse de su Casa, y Familia, y doze Sacerdotes Seculares, en reverencia del Sagrado Colegio Apostolico, dedicandola al glorioso Apostol San Andrés, como se hizo, y executò con la mayor grandeza, y ostentacion de Fabrica, Ornamentos, Reliquias, y otras cosas, que se han conservado, segun su voluntad, y valor de las rentas, que dexò destinadas para el sustento de sus Ministros, y su manutencion, como era publico, y notorio, y por tallo confesavan las partes contrarias; y que siendo, como era, cierto todo lo referido; y que la voluntad del señor Fundador fue, que el contento, y fabrica de dicha Iglesia, se sirviesse, rigiesse, y governasse por dichos Capellan Mayor, y Capellanes, sugeta à la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, no podia aver razon, ni motivo justo, para averlos despojado de su possession, y cosa propia; y lo que es mas al señor Obispo de su Jurisdiccion, contra su expressa voluntad, como constava de los Autos, procurando las partes contrarias hazer dicha Capilla Regular, y exempta; ni obstava el averlas refugiado el señor Obispo, por quanto esto fue sin perjuizio de tercero, ni de su Jurisdiccion; ni tampoco el suponer tenian carta Orden de su Magestad, en que las concedia la dicha Capilla, por ser siniestro, ni constar de los Autos, antes si lo contrario, pues solo hablava la que estava presentada en los Autos de la Capilla del Marquès de Zerralvo, que era muy distinta; ni se podia presumir de su Real animo, quisiessse despojar al señor Obispo de su Jurisdiccion, ni comutar las vltimas voluntades de los Principes de la Iglesia, ni vulnerarlas; ni à los Capellanes de vna cosa fuya propria sagrada; por ser como era cierto, que aunque huviera Decreto de su Magestad, ò Rescripto especial, siempre (segun la disposicion expressa del Derecho) se debia entender *sine præiudicij tertij*, y las ganadas en otra forma, debian tenerse por surrepticias, por ser contra Derecho, y consiguientemente no deberse executar; y por lo que tocava à los Reales, avia Leyes expressas de los Reales Progenitores de su Magestad, para que se obedezcan, pero que no se cumplan, sino que

LIBRO

, que se le participe los inconvenientes que huviere, que era lo mismo, que avian executado los Capellanes, por medio de dos, que estavan en Madrid, à hazer dicha representacion. Y porque estàndo, como estavan, despojados de la parte del territorio mencionado; y estàr mandada deshazer toda la nueva obra, por la denunciacion, que de ella dieron, debian ser ante todas cosas, restituidos enteramente, sin oir à las partes contrarias, debiendo se deshazer, y demoler lo que de hecho, y contra Derecho se hizo, y obrò, pospuesta toda apelacion, y sin alzar las Censuras, hasta que se diessè entero cumplimiento à lo mandado. Y porque, como era cierto, la Sacristia de la dicha Capilla estava por acabar, sirviendo de tal vna Capilla destinada para el Relicario, y querian los Capellanes, en teniendo medios, perficionarla, y acabarla, para lo qual era preciso tener passo desembarazado, y que les quedasse libre todo el territorio con entrada; para lo qual, y su edificacion avia Bula expressa de la Santidad de Gregorio XIII. con Censuras reservadas contra los impedientes à la construccion de dicha Fabrica, y Sacristia, que estava presentada en los Autos, y con que de nuevo requerian las vezes necesarias, para que se haga cumplir en todo como en ella se contenia. Y asimismo se mandasse acumular à los Autos cierta informacion, hecha ante el señor Obispo, à pedimento de los Capellanes, y con citacion de las partes contrarias, sobre lo referido; para que andando juntos, constasse mas claramente de la verdad; y que no se admitiessè peticion, sin estàr firmada de Abogado conocido. Diòse Auto, mandò poner el poder en el proceso, y dár traslado à las partes contrarias. Notificòse à todas las partes.

70 En veinte y ocho, se presentò peticion por el Fiscal general Eclesiastico, refiriendo todo el hecho como vò puesto, hasta este dia, de lo qual se reconociò el ajustado proceder del señor Obispo; y que no podia discurrirse, ni dárse el menor motivo de quexa por las partes contrarias, antes muchas gracias por averlas favorecido con exceso, sin tener obligacion à ello, por no ser sus subditas, y averle faltado à la veneracion de su Dignidad, y Persona. Y porque no obstava la declinatoria, è incompetencia de Jurisdiccion en que se fundavan, por ser sin fundamento; lo primero, porque segun Derecho, y dispuesto por el

San-

, Santo Concilio Tridentino, los señores Obispos tenian Jurisdic-
 , cion como Delegados de la Silla Apostolica, contra los Regula-
 , res, y exemptos, para reconocer, y visitar las Clausuras que de-
 , ben observar, guardar, y reformar, las que hallassen no estar en
 , forma Regular, y en que huviere inconvenientes, y hazer se
 , conserven, y guarden las Clausuras señaladas, sin permitir se
 , quebranten, asi por los Regulares, como por los Seculares, con-
 , cediendoles para este efecto Jurisdiccion suprema, absoluta, y
 , privativa, contra exemptos, y no exemptos, auxiliaadores, y demàs
 , factores, aunque sean Magistrados Seculares; y porque consta-
 , va del hecho, que dichas Religiosas auxiliadas de los referidos
 , Religiosos, y de otras personas, en contravencion de lo manda-
 , do, en menosprecio de los Sagrados Canones, y Autos del señor
 , Obispo, y faltando à la vrbanidad, rompieron la Clausura, que
 , el señor Obispo las avia señalado, haziendo diferentes roturas en
 , la pared maestra del Coro, y otras partes, saliendo fuera de el,
 , tapiando las puertas, y apoderandose, y apropiandose para si
 , dicha Capilla, parajes, y sitios referidos, que solo fueron conce-
 , didos por via de hospicio, confianza, y deposito precario, interi-
 , no, y sin perjuizio. Y porque de lo dicho resultava, que las di-
 , chas Religiosas, y Religiosos, y demàs auxiliaadores estavan in-
 , cursos en las Censuras promulgadas, à demàs de otras en que
 , incurrieron con reservacion por el hecho, como son las del Ca-
 , non de la Bula de la Cena, por aver vsurpado Iglesia, y lugar
 , Sagrado, impedido, y perturbado la Jurisdiccion Ordinaria; y
 , las impuestas por la Santidad de Leon X. Decreto Conciliar, y
 , otros Sagrados Canones bien notorios, por razon del uso, y
 , presumpcion temeraria de la vsurpacion, que executaron; sin
 , que puedan valerse de escusa, ni color fingido para cohonestar
 , su hecho, aunque sea el pretesto de autoridad Real, como avian
 , alegado los Capellanes en que se afirmava; y porque de lo refe-
 , rido resultava deberseles negar la absolucion, que pedian *ad cau-*
 , *telam*, y otro qualquiera remedio, recurso, apelacion, fuerza, ò
 , violencia, que pretendian introducir, en el interin, que no se exe-
 , cutassen todos los Autos, y se diese entero cumplimiento à ellos,
 , y à lo demàs pedido, y reconociessen la Jurisdiccion legitima, y
 , diessen satisfaccion publica al señor Obispo, reconociendo su
 , error, y escandalo, que avian causado, para que tambien el Pue-

M blo

LIBRA

esta quisea...

amplificandu

blo se satisficicse, y no se dieffe lugar à que , à su exemplo, pue-
da aver, quien se atreva à menospreciar las Censuras Eclesiasti-
cas; y porque à demàs de lo dicho , persistian en su pertinacia,
negando la Jurisdiccion, que es innegable , y à todos notoria , y
la absolucion no se concedià al pertinaz, sino al arrepentido, que
conociere su error, y propusiere la enmienda ; y porque aunque
faltassen los textos Conciliares , y demàs referido, solo por aver
vsurpado el territorio del señor Obispo, y de su Jurisdiccion Or-
dinaria, despojandole de ella, cometieron delito de despojo vio-
lento notorio, y por èl quedaron sugetos à su Jurisdiccion, puni-
cion , y castigo , como lo sentiàn todos los Autores, y aun los
Regulares, que conociendo esta verdad, escrivieron sin passion,
sin embargo de qualesquiera privilegios, exempciones , y Bulas
Apostolicas, por estàr todos revocados en quanto à este caso , y
otros muchos, en que los Regulares, y exemptos estàn sugetos à
los señores Ordinarios Diocesanos, sin poder valerse de privile-
gio alguno, ni declinar Jurisdiccion, lo que aun la razon natural
dictava; y porque en este caso se debia proceder sin admitir ape-
lacion, segun el Santo Concilio , y otros Sagrados Canones ; ni
tampoco teniàn el recurso de la fuerza, por no hazerse segun
decisiones de los Tribunales Reales Suprèmos en causas seme-
jantes controvertidas, y litigadas entre los señores Obispos, y sus
Tribunales, contra Regulares, y exemptos, sobre translacion, y
mutacion de Conventos de lugar à lugar , sin licencia del Ordi-
nario Eclesiastico , que no ha intervenido, por ser precisa, y no
poderse hazer sin su consentimiento ; y sin èl serià visto despojar-
le de su territorio, y Jurisdiccion, y quedar sugetos à ella los
exemptos, y mucho mas en el caso presente, por intervenir vsur-
pacion de Iglesia , sujeta à la Jurisdiccion Ordinaria , contra su
voluntad, negar la Jurisdiccion , y faltar à la observancia de sus
Autos, que se les hizieron notorios, y aprobaron, y consintieron
con su taciturnidad, pues aunque tomaron los Autos, no lo con-
tradixeron; y aunque no se hallasse mas razon, era suficiente exe-
cutoria, en comun sentir, para condenarlos en todo, y radicar la
Jurisdiccion Ordinaria sin duda, ni escrupulo; y mas siendo cier-
to, que no se hallarià cosa en contrario , ni caso semejante obra-
do con mas cautela, y sin razon , y contra disposicion de Dere-
cho, quien no las admitià, ni permitià, sino solo la verdad, y jus-
ticia

47
 , ticia para dár à cada vno lo que fuere fuyo; y en quanto al Sa-
 , cramento, que pedían se les restituyesse, estava satisfecho, con
 , lo que tenia alegado, pues no siendo dignos de la absolucion de
 , las Censuras, menos lo eran de permitirseles tener Sacramento.
 , Y para que constasse de algunos auxiliadores mas de los conte-
 , nidos en los Autos, presentava vn testimonio, que justificava los
 , que eran, pidiendo, que en su vista se procediesse contra ellos al
 , castigo, y à lo demàs segun Derecho.

71 Dióse Auto por el Provisor, mandando poner en el
 , processo el testimonio, que presentava; y que se diesse traslado à
 , la parte de las Religiosas, y Religiosos; y tambien al P. Fr. Juan
 , Martinez, Vicario del Convento de los Religiosos, al P. Lector
 , Fr. Juan Zambrano, y à Fr. Francisco de Oviedo, Procurador,
 , que eran los contenidos en el testimonio, para que pidiesen, y
 , alegassen de su derecho, y justicia, y diessen poder, y en defecto
 , de no lo hazer, les señalava los Estrados de su Audiencia. Notifi-
 , cósse à las partes principales; y al P. Lector Fr. Juan Zambrano en
 , su persona; y no se notificò al P. Vicario Fr. Juan Martinez, por
 , aver dicho en el Convento al Notario estava fuera de la Ciu-
 , dad.

72 El testimonio presentado por el Fiscal, contiene, y
 , dà fee, como el dia veinte y tres; poniendose algunas Religiosas
 , à los rалlos de las ventanas, dixeron à los Religiosos, que estavan
 , en la calle, y eran los Padres Fr. Juan Martinez, Vicario del Con-
 , vento de Religiosos, Fr. Juan Zambrano, Lector de Visperas, y
 , Fr. Francisco de Oviedo, Procurador, que el señor Obispo las
 , requeria saliesse del Coro de la dicha Iglesia Capilla; à lo que
 , las respondieron, no saliesse, que no debian obedecer al señor
 , Obispo, porque no era su Prelado; y que ni el Papa las podia
 , sacar de su Clausura, de que las Religiosas pidieron testimonio à
 , Fr. Francisco de Oviedo, quien respondió en voz alta lo daria,
 , no aviendolo visto; y que lo mismo avia respondido à otras Re-
 , ligiosas, que se ponian à las ventanas de la Casa del Marqués de
 , Zerralvo, pidiendo testimonio de que cortavan el passadizo, y
 , condenavan la puerta, que tenian abierta para el caracol de la
 , Iglesia; y que vna Religiosa avia dicho, no avian de salir del Co-
 , ro, como no fuesse hechas pedazos; y que los Religiosos, las res-
 , pondieron, que esso avian de hazer, por quanto nadie las podia
 , obligar à que saliesse.

73 El

73 El primero dia de Julio, presentò petición el Fiscal, Eclesiastico, diziendo, que estando, como estavan puestos por publicos descomulgados de participantes, y Anathema, los RR. PP. Fr. Juan Blanco, Guardian; y Fr. Francisco Suarez, Definidor, y el P. Fr. Juan Zevallos, Vicario de las Religiosas, era assi, que en menosprecio de las Censuras, el R. P. Guardian, y el Padre Fr. Juan Zevallos, andavan paseandose por la Ciudad, y Plaza mayor de ella, sin portarse como tales descomulgados, conversando, y tratando con los vezinos, causando en ello grande escandalo, y murmuracion; y ocasionando à los Fieles, ò à ser descorteses, ò à incurrir en descomunion; y que no debiendose permitir, y que ofrecia informacion luego al punto de lo referido, pedia se recibiesse, y que en su vista se procediesse como contra rebeldes, y contumazes, condenandolos en las penas puestas por Derecho, contra los menospreciadores de las Censuras Eclesiasticas, y en las demàs, que huviesse incurrido, executandolas en sus personas, breve, y sumariamente, para que les sirviesse de castigo, y à los demàs de exemplo. Mandòse dàr la informacion, y se cometiò à vno de los Notarios mayores de la Audiencia *in solidum*; y fecha, se llevassen los Autos, para en su vista proveer justicia.

74 Diò el Fiscal la informacion, y con cinco testigos contestes probò, y justificò lo que avia ofrecido. Llevaronse los Autos al Provisor, quien en vista de ellos, y de que los referidos Religiosos no se portavan, ni tratavan como descomulgados, en menosprecio de las Censuras, mandò se les notificasse, y exortasse à los referidos R. P. Fr. Juan Blanco, Guardian, y Padre Fr. Juan Zevallos, no salgan en publico, ni comuniquen con los Fieles, portandose como descomulgados, con apercibimiento, que haziendo lo contrario, se passaria à prision, y à lo demàs, que huviesse lugar en Derecho; reservando, por entonces, el castigo, por la culpa, que avian cometido, el qual les impondria à su tiempo; y que para ello, se diessen los despachos necesarios.

75 El dia dos, se despachò el exorto, con inclusion del referido Auto, y se notificò al R. P. Fr. Juan Blanco Guardian, y al P. Fr. Juan Zevallos, Vicario de las Religiosas Descalzas en sus personas.

76 Pa rece ser, que el dia treinta de Junio, los RR. PP. ⁴⁹
 , Guardian, Definidor, el P. Fr. Juan Zevallos, Vicario de las Reli-
 , giosas, por si, y en nombre de la Madre Abadesa, y demàs Re-
 , ligiosas, se presentaron en grado de apelacion, y agravios, ante el
 , señor Juez Metropolitano; quien en dicho dia aviendolos admi-
 , tido en dicho grado de apelacion, mandò despachar sus letras
 , Ordinarias, y con efecto se despacharon, mandando llevar los
 , Autos; y que compareciessen las partes à alegar de su derecho, y
 , justicia, dentro de seis dias; y que el señor Obispo, y su Provisor
 , se inhiviesen por espacio de treinta dias, absolviendo à los Reli-
 , giosos, y Religiosas por dicho tiempo.

77 El modo de notificar estas letras fue, dexar vn plie-
 go cerrado como carta à vn Page del señor Obispo, sin aver que-
 rido dezir lo que pretendian, pues no es dudable, que si le huvie-
 ran dicho al señor Obispo, que le querian notificar las referidas
 letras, lo huviera permitido. Al Provisor le dieron en su misma
 mano otra carta cerrada, lo que debieron escusar, pues le tenian
 presente, y era facil hazer la notificacion. En casa del Capellan
 Mayor de la Capilla, hizieron lo proprio; y en casa del Notario;
 y solamente notificaron al Fiscal Eclesiastico; y se ha hecho este
 reparo, porque el Notario del Tribunal del señor Obispo, siem-
 pre que fue à notificar algunos despachos à dichos Religiosos, y
 Religiosas, dezia, y dixo, à lo que iba, para que desde luego lo
 supiesen; pero el Notario Religioso, debia de querer, que lo ig-
 norassen, pues ni quiso dezirlo, y dexava tan cerrados los tantos;
 pues con no abrirlos, como lo hizo el Provisor, estava consegui-
 do, y no notificado.

78 Pero teniendo por clara el señor Obispo su justicia,
 y por justos sus procedimientos, quiso, que se llevassen los Autos
 al señor Juez Metropolitano; como se executò; y se presentaron
 , en su Tribunal el dia ocho de Julio, presentandose peticion con
 , ellos por parte del Fiscal, y del Capellan Mayor, y Capellanes,
 , con poderes de los susodichos, protestando no dàr, ni atribuir à
 , dicho señor Juez mas Jurisdiccion de la que por Derecho le
 , competià, y essa indeclinable; y pidiendo traslado para dezir, y
 , alegar. Diòse por presentado el pleyto, y se les mandò dàr el
 , traslado, que pidieron. Notificòse.

79 En dicho dia ocho, se presentò segunda peticion
 N por

50

, por parte del Fiscal, Capellan Mayor, y Capellanes, con la misma protesta referida, alegando de bien sentenciado, y mal apelado; pidiendo confirmacion de los Autos, Decretos, Censuras, y procedimientos del señor Obispo, y que se le remitiesse su execucion, con costas, para lo qual reproducian en debida forma todo lo alegado, y justificado por ellos, pidiendo se huviesse por reproducido. Y asimismo, por vn otro si, pidiendo, que por ser como era la causa executiva, y segun su estado, no tenia apelacion suspensiva, y respeto tambien de hallarse el Capellan Mayor de la Capilla al seguimiento de la causa, haziendo falta a la asistencia, y residencia de las horas Canonicas de dicha Capilla, se mandasse proceder breve, sumaria, y executivamente, haziendose Audiencia todos los dias, que no fuessen de precepto. Dióse Auto, reproduciendo lo que reproducian, y que se diesse traslado a la parte contraria; y en quanto al otro si, como se pedia. Notificóse.

80 El dia nueve, se presentó peticion por parte del Fiscal, Capellan Mayor, y Capellanes, acusando la rebeldia; y por otro si, pidiendo se mandassen poner en el processo las letras Ordinarias de inhibicion, que se avian despachado. Dióse termino, hasta otra Audiencia; y en quanto al otro si, se mandò con *lata sententia*, que la parte contraria dentro de vn dia presente las letras Ordinarias. Presentaron las letras, sin alegar.

81 El dia diez, se presentó peticion por parte del Fiscal, y Capellanes, acusando la rebeldia a la parte contraria. Dióse Auto, para otro termino. Notificóse. El dia onze, se presentó peticion por parte de los mismos, acusando la tercera rebeldia; y pidiendo por otro si, se notificasse a la parte contraria, bolviessse el pleyto para la primera Audiencia. Dióse Auto, dando por conclusa la causa en el articulo, que huviesse lugar, y mandando se llevassen los Autos al señor Juez, citadas las partes, para proveer justicia. Y en quanto al otro si, que el Procurador contrario bolviessse el pleyto para la primera Audiencia. Notificóse. El dia doze, se presentó peticion por los mismos, pidiendo se mandasse con Censura a la parte contraria, bolviessse el pleyto para la primera Audiencia. Dióse Auto, como se pedia, y notificóse. El dia trece, se presentó peticion por la parte de Religiosos, y Religiosas, diciendo se le avia notificado Censura con *lata sen-*

51
sententie, para que bolviessse el pleyto, y que por quanto su Abo-
 gado no le avia podido despachar, pedia suspendiessse la Censu-
 ra, por el termino, que fuesse servido. Dióse Auto, mandando
 suspender la Censura, hasta la primera Audiencia.

82 El dicho dia, se presentò peticion por parte de los
 Religiosos, y Religiosas, ratificandose en su apelacion, pidiendo
 revocacion de todo lo actuado, Autos à su continuacion expedi-
 dos; y que se diessse por nula la fulminacion de Censuras, man-
 dando restituir à las Religiosas el sitio en que se hallavan; decla-
 rando ser la Capilla de los Marqueses de Zerralvo, en que esta-
 van fundadas las Capellanias, la por su Magestad expresada; lo
 que se debia hazer por lo general; y porque era cierto, que por
 carta Orden de su Magestad, se señaló à las Religiosas para su
 habitacion, la Casa, y Capilla del Marqués de Zerralvo; y por-
 que tambien era cierto, que el Reverendissimo Padre General,
 señaló por Clausura à dichas Religiosas la dicha Casa, desde el
 instante, que entrassen en ella, como constava del despacho, que
 presentavan; y porque tambien era cierto, que dichas Religio-
 sas, se trasladaron à dicha Casa con las solemnidades prevenidas por
 Derecho, assiitiendo el señor Obispo, quien avia señalado los
 quartos, que están sobre la Sacristia por Clausura en interim, que se
 componia la Casa; y el vso del Coro; y señalando Altar para el
 Sagrario; y porque desde el dia veinte y siete de Febrero, hasta
 el dia de la contestacion del presente pleyto, avian assiitado las
 Religiosas à sus Divinos Oficios, Missa, y demás exercicios espi-
 rituales, sin aver puesto los Capellanes la menor contradiccion,
 hasta que con pretesto de estar ya finalizada la obra de la casa señalada por
 Clausura, y querer se sacar à dichas Religiosas por la calle, abrieron un ta-
 bique, y se passaron; por cuyo motivo se avia empezado este pley-
 to, y procedido por los terminos, que parecian en los Autos. Y
 porque no avian roto la Clausura, respeto de averlas concedido
 su Magestad, Casa, y Capilla enteramente; y aver guardado
 Clausura en la parte que estava capaz; y que no se les avia limitado
 por el señor Obispo, el que aquella sola avian de tener por continua habita-
 cion, sino por interim (aun negado, que pudiesse señalar Clausura) hasta,
 que se acabasse la obra; y porque acabada, las Religiosas, por no salir
 por la calle, abrieron el tabique contiguo, sin mediar lugar distinto entre
 casa, y Capilla, se passaron à la Clausura señalada por su General,

y

52
 , y diputada tambien por el señor Obispo; y que siendo esto pura
 , extension de Clausura à Clausura, no se podìa dezir averla que-
 , brantado; y porque por los privilegios de su Orden, el señala-
 , miento de Clausura, tocava privativamente à su General; de que
 , se inferìa, que en el hecho, que executaron, no quebrantaron
 , Clausura comprehendida en la prohibicion Canonica; y esto
 , aun en caso, que la Clausura destinada fuesse absoluta, y no en in-
 , *terin*; y porque tampoco era cierto *aver hecho passadizo*, porque la
 , pared que dava en el caracol, era para Claustro, como todo
 , constaria de vista de ojos; y porque el señor Obispo, no pudo
 , fulminar las referidas Censuras, aunque fuesse en su territorio
 , proprio; lo primero, porque no hubo quebrantamiento de
 , Clausura, y por ser contra personas exemptas; y aunque lo hu-
 , viesse, tocava el remedio à sus Prelados Regulares, y no al señor
 , Obispo; y porque por Capilla del Marquès de Zerralvo, se de-
 , bià entender la que comunmente se llamava assi, que era la del
 , señor Cardenal, y no la inclusa en las Casas del Marquès, por-
 , que esta estava sin uso mas avia de cien años, y no tenìa puerta à
 , la calle; ni se hallara el que en este tiempo, aun teniendo dinero
 , las Religiosas, dado por su Magestad, *nadie se acordasse de reparar*
 , *la Capilla de la casa*; y que la decision de qual Capilla avia de ser, la avia
 , de dar su Magestad; y porque ni como Ordinario, ni como Dele-
 , gado, pudo su Ilustrissima conocer, ni proceder, por razon de
 , violacion de Clausura, aunque la huviesse; porque el conoci-
 , miento, que davan el Concilio, y Bulas Apostolicas, era, y se
 , debìa entender de los *Conventos de Religiosas, sujetos immediatamen-*
 , *te à su Santidad*, y no de los sujetos à los Prelados Regulares; de que se
 , inferìa, no aver podido ceder à su exempcion, y ser nulas las
 , Censuras fulminadas, por no aver sido contumazes, y por de-
 , fecto de Jurisdiccion, assi respeto de las Religiosas, como de los
 , Religiosos; por lo qual se hazia legal el motivo de la apelacion
 , de los conocidos agravios executados, y se debia mandar *restituir à*
 , *las Religiosas la habitacion, que tenian*; y declarar no aver incurrido
 , en las Censuras. Asimismo presentavan testimonio, de que sin
 , embargo de las letras despachadas, para que el inferior se inhi-
 , viesse, y absolviessse, aun los tenian en las tablillas; que se man-
 , dasse quitarlos con graves penas, y Censuras. Mandòse poner en
 , el processo la licencia, y testimonio, que presentavan; y que se
 dief.

53
 , diesse traslado à la otra parte; y que se diesse despacho, para que
 , tildassen de las tablillas à essotra parte. Notificòse.

83 La licencia, ò comission, que presentaron del Reverendissimo Padre General es, para que, supuesto el referido motivo de demolerse el Convento de San Isidoro, *se hiziesse la translacion de las Religiosas à la casa, y Capilla del Marquès de Zerralvo, segun Orden de su Magestad, dada tambien al Governador de Ciudad-Rodrigo.* Lo primero, que se debe advertir es, que esta comission fue despachada en 13. de Julio de 1708. y que despues, no solo hubo variacion en esta resolucion, sino total denegacion de parte de su Magestad, à cerca de dicha Casa, y Capilla, como consta de Real carta Orden por el señor Governador del Consejo, dirigida al señor Obispo, quien la tiene original, su fecha en 28. de Julio de 1708. y no se copia por no alargar este papel, y por otras cosas, que contiene; con que por entonces, quedò por de ningun valor la dicha comission.

84 A demàs, que es evidente, que en virtud de dicha comission sola, no se podìa hazer la dicha translacion, por no tener facultad para esso el R. P. General, y ser necessaria precisamente la licencia del señor Obispo, por ser privativo de su Dignidad el concederla, no solo para fundar de nuevo, sino para trasladar Monasterios de vn lugar à otro (E) precediendo todos los requisitos necesarios, como si fuesse nueva fundacion. Y conociendo ser assi el R. P. General dize, que se haga la dicha translacion; precediendo antes, todas las prevenciones, circunstancias, y disposiciones, que se requieren, y la prudencial circunspeccion, debe considerar, para tan grave, y seria funcion; poniendo el mas especial cuidado, en que las sobredichas casa, y Capilla estèn con tal disposicion, compostura, y forma, qual conviene, para que desde el instante, que la Comunidad entrare en ella, tenga; no solo comodidad para la vivienda, y disposicion de oficinas; sino es tambien seguridad para la guarda de la Clausura, como es necessario, y indispensable, para que dicha translacion sea conforme à lo que prescriben, determinan, y establecen los Sa-

(E)
 Donat. tom. 1. p. 2. tract. 1.
 q. 26. 27. y 28. ex Bullis Gregor. XV. & Urb. VIII.

(F)
 Const. Pij V. anno 1569.
 quæ incipit, Decor: Præter
 alios Ordinum Superiores,
 Cura Monasteriorum incumbet,
 etiam per Episcopum,
 seu alium loci Ordinarium,
 etiam si prædicta Monasteria
 ab Episcoporum, & Ordinari-
 orum iurisdictione exempta
 esse reperiantur, cognita,
 & expressè in scriptis appro-
 bata sit, à Monasterijs præ-

gra-

fatis exire, sed nec in praedictis casibus extra illa, nisi ad necessarium tempus stare licebit.

Vide Barbof. de Off. & Potest. Episcop. Alleg. 102. fol. 673. n. 14. & 28.

grados Canones, Decretos Apostolicos, Santo Concilio de Trento, Regla de Santa Clara, y nuestras Constituciones generales; à que V. P. en todo, y por todo se debe arreglar. Y no solo para dicha translacion era precisa la licencia del señor Obispo, y el consentimiento de los interessados; sino tambien era precisa su licencia por escrito, para que saliesen dichas Religiosas del Convento de San Isidoro. (F)

85 Pero los Religiosos, y Religiosas, nada de lo referido observaron para trasladarse, aunque algunas cosas fueron advertidas por el señor Obispo à sus Prelados, como necessarias de executarse despues; no se citaron los interessados; no tenian oficinas ningunas, ni comodidad para la vivienda; se salieron del Convento de San Isidoro, no solo sin licencia por escrito del señor Obispo, pero sin esperar à que llegasse, como estava contratado, pues quando fue à assistir à dicha funcion, hallò à las Religiosas en mitad del camino; faltando en todo, y por todo, à lo dispuesto por Derecho, à lo mandado por su General, y à la atencion del señor Obispo, y aun à la precisa gratitud, pues las llevaba à su propria Casa.

86 Muchos reparos, y consideraciones se podian hacer sobre el alegato del dia trece, pues parte no pequeña de su contenido, sirve de mayor justificacion de los procedimientos del señor Obispo; parte se funda sobre finiestra informacion de la verdad de el hecho; y parte es totalmente opuesta al Santo Concilio, Constituciones Pontificias, Decisiones, y comun sentir de los mas graves Doctores; como todo es facil de ver en ellos, y en los Autos; y por esso se omiten.

87 El dia quince, se presentò peticion por parte del Fiscal, y Capellanes, debaxo de la protesta referida, pidiendo, que sin embargo de lo alegado por la parte contraria, se hiziesse, como tenian pedido en su peticion del dia ocho, en que se afirmavan, y novatione cessante concluian; que se mandasse llevar los Autos. Diòse por conclusa la causa en el articulo, que huviesse lugar; mandaronse llevar los Autos, con citacion de las partes, para proveer justicia. Notificòse à las partes.

SENTENCIA.

55

88 **E**N la Ciudad de Salamanca à diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años, el señor Licenciado Don Thomàs Nuñez Flores, Colegial Huesped en el de San Pelayo de la Universidad de esta Ciudad, Cathedralico de Visperas de Canones, Teniente de Juez Metropolitano en ella, y Provincia de Santiago; aviendo visto estos Autos, que son entre partes, de la vna apelantes el R. P. Guardian, Definidor, y Religiosos del Convento de N. P. S. Francisco, extramuros de la Ciudad de Ciudad-Rodrigo; y la Abadesa, Monjas, y Convento de San Isidoro Descalzas del mismo Orden, Andrés Martinez su Procurador; y de la otra apelados el Licenciado Don Juan Fernandez de Medina, Abogado de los Reales Consejos, Capellan Mayor de la Capilla, que en dicha Ciudad fundò el Eminentissimo señor Cardenal Don Francisco Pacheco de Toledo, y los demás Capellanes de dicha Capilla, y el Fiscal Eclesiastico de dicha Ciudad, y Obispado, Manuel Montero Gorjon su Procurador; sobre, que dichas Religiosas desocupen, y dexen libre, y desembarazada dicha Capilla, ò Iglesia, con su coro, caracol, y ambito, y otras cosas, que de Autos consta, por ante mi el Notario, dixo. Que debia de moderar, y reformar, moderò, y reformò su merced las letras Ordinarias de inhibicion, despachadas por este Tribunal, à pedimento de dichos apelantes, para que no se viese de ellas en manera alguna, y remitiò, y remitiò esta causa, y su conocimiento al Ilustrissimo señor Obispo de la dicha Ciudad, y Obispado de Ciudad-Rodrigo, para que la substancie, y determine, segun Derecho, y Ordenes de su Magestad; (que Dios guarde) y para ello se le buelvan estos Autos Originales, sin embargo de qualesquiera apelaciones, con vn tanto concordado de este; y por el definitivamente juzgando sobre lo que ha venido apelado à este Tribunal, assi lo proveyò, y mandò, sin hazer condenacion de costas, por justas causas que à su merced le mueven; cada parte pague las suyas, y comunes por mitad; y lo firmo. Lic. Don Thomàs Antonio Nuñez Flores. Ante mi, Antonio Gonzalez. Notificòse à las partes, y la de los Religiosos, y Religiosas, dixo, que apelava para ante quien, y como le conviniere.

89 El dia veinte de Julio, se presentò peticion por parte del Capellan Mayor, y Capellanes, presentando los Autos, y pidiendo se reasumiere el conocimiento de ellos, y que se guardassen los provehidos en dicha causa; y que se acumulasse à ella, la informacion hecha, y pedida por su parte con citacion de las contrarias. Pidiéronse los Autos, y en su vista, se reasumiò el conocimiento de ella, y se mandò acumular la informacion pidi-

, dida; y que se bolviessen à poner por publicos descomulgados , los Religiosos, y Religiosas, como antes estavan. Notificòse à las , partes, y al Fiscal.

90 La informacion referida, era para justificar si dicha , Iglesia Capilla, se erigió, y fundò por dicho señor Cardenal , de , sus bienes, y rentas; de sumptuosa grandeza , y fabrica , con af- , censo, y autoridad Apostolica , y adornada con estimables Re- , liquias, y preciosos Ornamentos, y alhajas; con doze Capellanes , menores, y vno mayor, graduado por Vniuersidad aprobada, y , otros Ministros? Si por lo dilatado, y sumptuoso de la obra , se , gastò mucho tiempo en perficionarla , y ponerla en estado de , poderse abrir; y que avia veinte y quatro años, que se abrió, , consagrò, y dedicò con la mayor pompa , celebrandose su dedi- , cacion con solemne Octavario de Sermones , grandes fiestas , y , Jubilos , trayendo al Santissimo Sacramento à ella, y el cuerpo , del señor Cardenal? Si dicha Capilla estava fundada , construi- , da, y edificada fuera de el Palacio , y Casas del Marquès de Ze- , rralvo, y entre ellas, y la Santa Iglesia Cathedral; y que los Mar- , queses antes de comenzarse la obra de la Capilla del señor Car- , denal, ni de aver muerto, tenian en sus Casas Capilla propria, en , virtud de privilegio Apostolico, con Sacramento, campana , y , puerta publica para el Pueblo, donde se dezia Missa, y iban los , que querian à oirla; y que oy dia se conservava, excepto el tener , Santissimo, por aver muchos años, que faltavan de la Ciudad , los Marqueses? Si la Capilla del señor Cardenal , era de distinta , fundacion , que la de los Marqueses , assi por ser esta mas anti- , gua, dedicada à todos los Santos , y la del señor Cardenal à San , Andrés Apostol, està llena de Escudos de Armas del señor Car- , denal , manteniendose los Capellanes , Ministros, y Fabrica de , sus proprias rentas, sin intervencion del Marquès, quien solo te- , nia el Patronato? Si desde el tiempo , que se abrió dicha Capilla, , siempre se sirvió, y asistiò por los Capellanes à las horas , y Ofi- , cios Divinos, aviendo diferentes, y grandes concursos à las festivi- , dades, con puntualidad, decencia, y aseo, y con mas frecuencia, q̄ , en otras partes, por està situada en medio de la Ciudad ; y esto , aun en tiempo , que la Ciudad estuvo en poder del enemigo, , con no aver quedado mas que tres Capellanes , por aver sido , desterrados los demàs? Si dicha Capilla es de las obras sump-
tuo-

57
 , tuosas, y magnificas de las que se conocen en España, y que en
 , la Ciudad no ay otra mas capaz, despues de la Santa Iglesia Ca-
 , thedral, y tanto que por su capacidad, mandò el señor Obispo
 , predicar Misiones en ella, y si aviendo visto otros Templos de
 , Religiosos Descalzos, y Religiosas Descalzas, tenian por cierto
 , no las convenia à las Religiosas, segun su instituto, y estrechez, y
 , que antes serviria de murmuracion, y censura? Si de estar las
 , dichas Religiosas en el Coro, y quartos, donde por via de depo-
 , sito las avia puesto el señor Obispo, se segua grande embarazo
 , à los Capellanes, para cumplir con las horas, y officios de su ins-
 , tituto, respeto de verse precisados à dezirlos en vn colateral, sir-
 , viendo de gran confusion; y si dichas Religiosas podian habitar
 , el Convento, que dexaron, respeto de tener en pie la Iglesia, Sa-
 , cristia, Coro, Refectorio, Dormitorio, Gradass, Torno, suficien-
 , te habitacion para diez y nueve Religiosas, que eran, por no
 , averse demolido mas, que algunas oficinas nuevas, que avian
 , hecho junto à la muralla? Si en las Casas del Marquès, avia ca-
 , pacidad para habitar 200. Religiosas, y hazer Iglesia, quando no
 , quiesse valerse de la Capilla inclusa en ellas? To lo qual, se
 , probò, y justificò à favor de los Capellanes, con siete testigos
 , contestes de la primera distincion; y se aprobò por el señor
 , Obispo.

91 En veinte y dos, se presentò peticion por parte del
 , Capellan Mayor, y Capellanes, pidiendo se hiziesse vista de
 , ojos con alarifes, de lo que avia quedado en ser de el Convento
 , de San Isidoro. Mandòse hazer, y constò estar en pie lo referi-
 , do, y el Comulgatorio, y Porteria; y que solo faltava vn patio
 , pequeño, vna cozina, y vnas Celdas, que tenian vnidas à la mu-
 , ralla, las que avian fabricado ocho, ò diez años avia, como se
 , justificò.

92 En veinte y tres, se presentò peticion por parte del
 , Capellan Mayor, y Capellanes, ofreciendo informacion con ci-
 , tacion contraria, de que dichas Religiosas en dos ocasiones ante-
 , cedentes à la presente, avian desamparado el Convento de San
 , Isidoro, procurando ocupar las Casas inmediatas, proprias del
 , Mayorazgo de los Castros, contra la voluntad de su dueño; y
 , que en la primera, fueron condenadas por diferentes Tribuna-
 , les, y en especial por la Sacra Rota, à que se bolviessen, y restitu-

P

yen

, y en à su Clausura, como lo executaron ; y en la segunda sucedida, siendo Obispo el Ilustrissimo señor Don Fr. Joseph Gonçalez, antecessor de el presente; quien , sin embargo de su resistencia, y contradicciones, y del Padre Guardian , que entonces era, usando de la Jurisdiccion Delegada de la Sede Apostolica, entrò en dicho Convento, y aviendò hallado rotura en el para la Casa de los Castros, las compeliò, y obligò por Censuras à que dexasen desembarazada dicha Casa, y aun con violencia, como lo executaron, bolviendose à su Convento ; y que despues de esto, ensancharon dicho Convento , añadiendole vnas Celdas , y vn claustrillo , que todo estrivava sobre la muralla , que era lo que se avia demolido , quedando , como ha quedado todo lo antiguo de su fundacion; que en medio de no aver querido salir dichas Religiosas de el Coro de la Capilla , ni obedecer las Censuras impuestas por el señor Obispo , no las faltò , ni tuvieron necesidad de mantenimiento alguno , por tener con abundancia pan, carne, pescado, agua , y otros mantenimientos, como se reconociò al tiempo , que salieron del dicho Coro. Mandose dar dicha informacion, y se justificò con quatro testigos contestes, y el vno se alargò à declarar , que aviendo asistido à cerrar las puertas, y pared, que avian roto , y à cortar el passadizo , que avian hecho para comunicacion à dicha Capilla ; y à sacar la ropa, y alhajas de las Religiosas, avia sacado tocinos, pescado, azeyte, y derramado mucha agua de la que tenian en las tinajas.

39 Estando el pleyto en este estado, se notificò Provision Real, ganada por la parte de los Religiosos, y Religiosas, para efecto de llevarle por via de fuerza al Consejo, para su obtencion representaron lo siguiente, como consta de la misma Real Provision : *Que con violencia, mano armada, con mucho tumulto, y alboroto de gente, aviais passado vos dicho R. P. Obispo à la Casa, Coro, y Capilla donde se ballavan dichas Religiosas, de orden, y mandato nuestro, y quebrantando las puertas, violando la Clausura con mucha gente, que llevavades con vos, aviades passado à cerrar la puerta por donde las Religiosas passavan al Coro, dexando las doze de ellas en el Coro, y las siete en la Casa, sin permitir, que à aquellas les entrassen alimento en tres dias, teniendoles puestas guardas para ello, aviendo publicado por excomulgada à toda la Comunidad, y al Guardian, y otros Religiosos del Convento de San Francisco de essa Ciudad, y teniendo dichas Religiosas su Convento contiguo à las murallas de dicha Ciudad, y siendo preciso fortificarlas, por hazer alguna quiebra por aquel paraje, lo qual no se podia executar sin demoler el Convento por Nos, aviendo precedido pleno conocimiento, y consultadose, y precedido consentimiento del General de dicha Orden, se*
avia

59

avia mandado, que dichas Religiosas se passassen à la Capilla, y Casa contigua que el Marqués de Zerralvo tenia en essa Ciudad, la qual estava muy mal parada, y arrenazando raina, y por ser dicho Marqués de Zerralvo Patrono de dicho Convento, siendo Patronato tambien suyo dicha Capilla, se avia dado orden al nuestro Governador de essa Ciudad, para que lo executasse, y junto con vos, y toda la Comunidad de Religiosos de San Francisco avian passado en Proceccion à dichas Religiosas, con gran solemnidad à dicha Capilla, entrandolas en el Coro, cerrando las puertas, que tenian comunicacion à la Iglesia, y se colocò el Santissimo en uno de los Altares Colaterales de ella, por conservarse antes en dicha Capilla, y en dos piezas contiguadas al Coro se avian acomodado las Religiosas en el interin, que se aderezava, y componian otras piezas de la dicha Casa, para lo qual aviamos sido servido de dar siete mil reales de limosna, por observar dichas Religiosas la Regla primitiva de Santa Clara, y no tener rentas, ni propiedades, y mantenerse de limosna, y aviendose aderezado una pieza para dormitorio, otra para porteria, y puerta Regular, por no tener medios para mas, y hallarse dichas Religiosas en la estrechez de dos piecitas muy cortas, y ser necessario ministran todo lo preciso por la misma Iglesia, y Capilla, en que se ocasionavan grandes indecencias, aviendose reconocido por sus Prelados lo labrado, y aderezado en dicha Casa, se passaron por el mismo Coro, y comunicacion con la referida Casa, en virtud de la Orden nuestra, en que se les dava dicha Casa, con cuya noticia, y aviendo antes avisados de ello, aviades passado à dicha Casa, y Capilla, y por ella, sin mas premeditacion, llevando con vos Carpinteros, y Cerrageros, se comenzò à romper las puertas, que correspondian al Coro por la Iglesia, y con asistencia del Alcalde Mayor de essa Ciudad, y ocho fusileros, que aviades puesto de guardias, y otra mucha gente, aviades rompido dichas puertas, dando con las astillas en la cara de las Religiosas, que estavan en el Coro, y dexando assi rotas las puertas, os aviades retirado; y desde vuestra Casa aviades comenzado à fulminar Censuras à dichas Religiosas, y Religiosos, sin que estos huvieran executado la mas minima demonstracion, hasta llegar à poner à toda la Comunidad de Religiosas, y al Guardian, y otros Religiosos en Anathema, sobre que dexassen dicho Coro, donde vos el mismo Obispo, y Governador las aviades puesto, queriendolas dexar sin comunicacion con la Iglesia por el Coro, y al mismo tiempo dado orden para que se consumiesse el Santissimo Sacramento, que antes se conservava en la Capilla, el Sagrario, que se avia trasladado de las Religiosas con la urna aviades bechole llevassen quatro Clerigos sin mas solemnidad, aparato, ni decencia, que quatro luzes, quasi corriendo, y con notable indecencia, y escandalo de toda la Ciudad à la Cathedral de ella, bolviendo despues à dicha Casa con Alarifes, y otras personas, y tapiado la puerta por donde se comunicavan, y à el Coro con dicha Casa, dexando separada la Comunidad, y las doze Religiosas en el, y las siete en la Casa, prohibiendolas la comunicacion con todas personas, y que se les entrasse alimento, sin que en tres dias se les diese, aviendose mantenido milagrosamente, obligandolas la necesidad à salirse por la Iglesia, y taller publico, y reducirse por ella à la dicha Casa, donde las teniades cerradas, y excomulgadas, sin Iglesia desde el dia diez y siete, y veinte y tres de Junio passado, de lo qual estava escandalizada dicha Ciudad, siendo continuados los lamentos de todas las personas, assi Ecclesiasticas, como seculares, y mas à vista de la buena opinion de virtud, recogimiento, y santidad en que estavan dichas Religiosas, y que sin ningun pre-

TANA

pretexto, motivo justo, ni perjuizio de tercero, aviades executado las referidas operaciones, aviendo ayudado, y cooperado à ellas dicho Alcalde Mayor, y vuestro Provisor contra lo por Nos mandado, tocandonos privativamente el conocimiento de las causas, y motivos de translacion de Convento, à q̄ vos aviades assentido, hallandoos presente à dar la possessiõ à dichas Religiosas de dicho Coro, y Capilla, sin que se embarazassen à los cinco Capellanes, à que dicesen Missa, y celebrassen los Oficios, sin embargo de que avia mas de tres años q̄ no asistiã à ello; y aunque por parte de dicho Convento, y Monjas se avia apelado de vuestros procedimientos en tiempo, y en forma, no aviades querido otorgar las apelaciones, en todo lo qual, y en conocer, y proceder aviades hecho, y haziades fuerza, la qual alzando, y quitando, nos suplicò fuessemos servido, de declarar, que vos dicho Obispo aviades hecho, y haziades fuerza en conocer, y proceder, y en no otorgar, mandandoos abstuviesdes de conocer, y proceder, y subsidiariamente otorgasdes, y repusiesdes, y que para ello se remitiesen los Autos originales por el Notario en cuyo poder parassen, absolviendo por el termino legal, y que à dichas Religiosas se las mantuviesse en el Coro, y Casa, como estavan, para que pudiesen oir Missa, y celebrar las Oras Canonicas, y respecto de que de los testimonios, que estavan remitidos de essa Ciudad, constava los referidos procedimientos, y escandalos, y que se podia temer, que vos dicho Obispo, vuestro Provisor, y Alcalde Mayor, executassedes otras operaciones irregulares, causando mayores disturbios, y escandalos, por la influencia de Don Juan de Medina, Capellan mayor de dicha Capilla; y para que se evitassen nos suplicò assimismo tomassemos la providencia conveniente sobre ello.

94 Bien se conoce ser hecha la referida narrativa por los Religiosos, y en esta suposicion, se assegura, que de todo el contenido, solo es verdad; aver passado el señor Obispo à la Capilla, y Casa; aver mandado romper vn poco de vna puerta, que no serviã à las Religiosas, sino à los Capellanes, para subir à la torre à tocar la campana; que las doze Religiosas se quedaron en el Coro, porque quisieron ellas quedarse; que estavan descomulgadas las Monjas, y tres Religiosos, por aver vsurpado la Jurisdiccion Ordinaria, y no querer retirarse à la Clausura, y los Religiosos, porque se lo impedian, y las ayudavan; que mandò su Magestad se passassen à la Casa, y Capilla del Marquès de Zerralvo, pero segun el contenido las Reales cartas Ordenes, puestas en los Autos; que la Casa estava muy mal parada; que su Magestad con su gran piedad las socorriò para componerla; que el Marquès era, y es Patrono de dicha Capilla; averlas puesto el señor Obispo en el Coro, y quartos de ella, pero solo por via de hospicio, y deposito, y en interin; averse colocado el Santissimo en vn Altar de la Capilla; que las piezas eran pequeñas, y preciso todo el comercio por la Iglesia con grandes indecencias; que se

y la possession en que están. Lo quinto, que el señor Obispo, ni pudo, ni puede enagenar, ni donar la dicha Capilla, sin beneplacito de su Santidad, como fundada en virtud de Bulas Apostolicas, y sin consentimiento de los interesados en ella, todo lo qual faltava, como consta de los Autos; y aun, quando huviesse el dicho consentimiento, era necessaria licencia de el Papa. (11. 12.) Lo sexto, que su Magestad, nunca las concedió la Capilla de el señor Cardenal Pacheco; antes consultado por el señor Obispo, se sirvió su Magestad de dexar esta dependencia à su arbitrio, y disposicion; como todo consta de todas las Reales cartas Ordenes. (15. 19. 29. 35.) Lo septimo, que desde, que se resolvió poner à las Religiosas en los quartos de dicha Capilla, se opusieron el Capellan Mayor, y Capellanes; consta de los Autos. (23.) Lo octavo, que no pudo el Obispo dexar de oírlos, siendo parte tan legitima. Lo nono, que el señor Obispo puso à dichas Religiosas en dichos quartos, y Coro, solo por via de hospicio, y deposito, en el interin, que se componia la Casa de el Marqués. (23. 26.) Lo dezimo, que las señaló por Clausura los dichos aposentos, coro, escalera, y tribuna baxa de el lado de el Evangelio, (4.) mandando no la quebrantassen, ni hiziesen roturas en la fabrica. (23. 26.) Lo vndezimo, que yendo el señor Obispo à reconocer la Clausura, à pedimento de el Capellan Mayor, y Capellanes, (39.) por la otra tribuna de el lado de la Epistola, (4) que no era Clausura, no solo le impidieron la entrada en su territorio Religiosas, y Religiosos, sino que por la parte de adentro tenian cerrada la puerta, y tabicada con piedras fillares. (41.) Lo duodezimo, que no quisieron abrir tampoco al señor Obispo la puerta, que las avia señalado por Clausura, para reconocer las roturas, siendo el territorio suyo; (41.) pero ni à aun como à Delegado de la Santa Sede Apostolica, segun el Auto proveido. (40.) Lo dezimo tercio, que aviendo entrado el señor Obispo por dicha puerta, y caracol, que no era Clausura, reconoció aver quebrantado la Clausura, y aver hecho tres roturas en el edificio de su Jurisdiccion, y contra lo mandado, para abrir passo à las Casas de el Marqués, que no eran Clausura. (41.) Lo dezimo quarto, que reconoció el señor Obispo tener ya compuestas dichas Casas, y en ellas, Grada, Torno, Dormitorio, y demàs Oficinas. (41.) Lo dezimo quinto, que el señor Obispo (en virtud de la carta Orden de su Magestad, de 15. de Mayo, (num. 35.) las señaló en las Casas de el Marqués, piezas à proposito para Capilla, Coro, y Comulgatorio. (49.)

97

Sentados como ciertos los referidos supuestos

falta, que probemos lo justificado de el Auto de el dia diez y siete. Lo primero, que hizo el señor Obispo, por dicho Auto, fue declarar à las Religiosas en las Censuras impuestas à las Monjas, que quebrantan la Clausura; que no son menós, que reservadas al Romano Pontífice, excepto en el articulo de la muerte; así lo estableció el Santo Pio V. y aun no era necessaria la declaracion, (D) mas que para que supiesen, que estavan descomulgadas, y para que no lo ignorassen los demás; con que en este punto, lo que hizo el señor Obispo, fue dezir, sepan, que están descomulgadas; pero no descomulgarlas, pues ya lo estavan.

98 Aviendo dicho las Religiosas al señor Obispo, no avian de salir de la Capilla, porque se la avian dado; (41.) fue preciso, y justo, que las mandasse con Censuras dexar libre, y desembarazada la habitación de la Capilla, como propria de su Jurisdiccion; y à los Religiosos, que no lo impidiesen, ni las embarazassen el obedecer, antes se lo mandassen; y mas siendo falso, el que se la huviesen dado; y verdadero, el tener compuesta su Cala; y determinados por el señor Obispo sitios à proposito, para Capilla, Coro, y Comulgatorio. La obligacion del señor Obispo en defender su Jurisdiccion, y territorio (sobre ser de derecho natural, el defender cada vno lo que es suyo) es tal, que los que impidieren su Jurisdiccion Ordinaria, quedan incurso en la Bula de la Cena. (E) A demás, que aunque el Marqués las huviesse dado dicha Capilla, y fuesse fundada por el, no la podian admitir, sin el consentimiento de el señor Obispo. (F) Que el señor Obispo pudiesse alzar, y levantar la Clausura de los referidos aposentos concedidos en interim, para obligar à las Religiosas à irse à su Casa, no tiene duda; porque quien tuvo autoridad para señalarlas aquella Clausura en su Casa, por via de deposito, y graciosamente; la tendrá para quitarla quando quisiere. (G)

Que

63

(D)

Const. Pij V. anno 1569. que incipit, Decorum: Aliter autem, quam, ut praefertur, egredientes, seu licentiam exeundi quomodocumque concedentes, nec non comitantes, ac illarum reseptratrices personas, sive laicas, ac seculares. vel Ecclesiasticas, consanguineas, vel non, excommunicationis maioris lata sententia vinculo, statim eo ipso, absque aliqua declaratione subiacere; à qua praeterquam à Rom. Pont. nisi in mortis articulo, absolvi nequeant.

(E)

Bulla Coena, §. 15. contra impediens jurisdictionem Ordinariam.

(F)

Barb. de Potest. Episc. 3. p. Alleg. 105. n. 49. & alij, ibi: Religiosi de manu laici, recipere non possunt Ecclesiam, sine consensu Episcopi.

(G)

Leg. 3. ff. de Reg. Jur. Eius est nolle, cuius est velle.

una p[er]fecta d[omi]n[io] y un[ic]o

amplificandu

(H)
 Conc. Trid. sess. 23. de Reg. cap. 5. Bonifacij VIII. Constitutionem, quæ incipit: Periculoso renovans Sancta Synodus, universis Episcopis sub obtestatione divini iudicij, & interminatione maledictionis æternæ præcipit, ut in omnibus Monasterijs sibi subiectis Ordinaria, in alijs vero Sedis Apóst. auctoritate clausuram sanctimonialium, ubi violata fuerit conservari maxime procurent, inobedientes, atque contumaces per censuras Ecclesiasticas, aliasque pœnas, quæcumque appellatione postposita, compescentes invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Quod auxilium, ut præbeatur omnes Christianos Principes hortatur Sancta Synodus, & sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda, omnibus Magistratibus secularibus iniungit.

S. Pius V. confirmavit hoc decretum anno 1566. in Bulla, vel Motu proprio, circa Pastoralis Officij.

Barb. de pœst. Episc. p. 3. fol. 670. Alleg. 102. n. 3. 4. 5. 6. 7. 8. cum alijs.

Dictum decretum Concilij renovans Const. Bonif. VIII. & dictum Motum Pij V. confirmavit Greg. XIII. in alia sua Bulla, sive Motu proprio qui incipit: Deo sacris, anno 1572.

y possession de los Capellanes; y contra la pretension, y procedimientos de los Religiosos, y Religiosas, sobre querer apoderarse de la referida Capilla. Y porque ha sido este punto tan publico, no solo en Ciudad-Rodrigo, sino en otras partes, y es muy posible se vicien los dictámenes con siniestra narrativa, ò por poca inteligencia; se tuvo por acertado imprimir este papel; para manifestar la verdad de el hecho, y lo puntual de los procedimientos de ambas partes.

Sede Apostolica, pudiesse (si huviesse sido necessario) visitar, y reconocer, conservar, y hazer guardar la Clausura à las Religiosas, no sugetas à su Jurisdiccion Ordinaria, y sugetas à los Regulares, quando le pareciesse convenir, (como en el caso presente conviniera, sino huviera avido por donde reconocerla, sin entrar en ella) es expreso del Santo Concilio Tridentino; Constituciones Apostolicas; Declaraciones de la Sagrada Congregacion, y comun de los Doctores; (H) especialmente no ignorandolo sus Prelados, pues estavan presentes, y fueron requeridos. (41) Y especialissimamente aviendo tan grandes presumpciones de que huviesse quebrantado la Clausura, como alegaron los Capellanes; (39) y sobre todo, aver dicho el R. P. Guardian al señor Obispo, no sabia donde estavan las Religiosas. (43.)

100 Parece queda suficientemente probado lo justo del Auto del dia 17. con las Doctrinas referidas; y configuientemente justificados los referidos procedimientos de el señor Obispo, y los que siguieron al dicho Auto; y aunque facilmente se pudieran traer, y citar infinitos Textos, Decisiones, y Autores, se tienen, por demàs en vna justicia tan clara à favor de la Jurisdiccion de el señor Obispo,

o
o
o
o
o

LIBRA

sta publica dea myma rna y unon my

amplificanda

